REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 308

Quito, lunes 11 de agosto de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

44 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

000001 Expídese el Reglamento para la regulación y control de proveedores de alimentos de los centros infantiles del buen vivir ……. 2

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

002A-2014-CNP Dase por conocidos los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo, denominado para este período como Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017 y apruébase el proyecto de resolución ..…… 5

CNP-002B-2014 Modifícase el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, reflejando los ajustes y actualizaciones de las fuentes y de los nombres de los indicadores en los respectivos objetivos …. 6

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Guayaquil: Que regula la aplicación del subsistema de manejo ambiental, control y seguimiento ambiental …… 11**
- **Cantón Chunchi: Que determina la existencia, funcionamiento, administración y regulación de los usos del Cementerio General …….. 37**
- **Cantón Santa Elena: Para la aplicación del artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización …… 43**

No. 000001

Carina Vance Mafla
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Doris Soliz Carrión
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 13, ordena que: "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.";

Que; la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que la Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que; la Carta Magna, en su artículo 44, prescribe que: "(...) Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";

Que; la citada Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 46, establece que: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos; (...)"" ,

Que; la Norma Suprema, en el artículo 52, garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que; la citada Constitución de la República, en el artículo 154, dispone que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.

Ejercer la rectoría de la política pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que; el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, que será la responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que; la Ley Orgánica de Salud ordena: "Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.";

Que; el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud dispone como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, entre otras: "(...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad; (...) 29. Desarrollar y promover estrategias, planes y programas de información, educación y comunicación social en salud, en coordinación con instituciones y organizaciones competentes;

Que; la Ley Ibídem en su artículo 16 ordena que: "El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios (...).";

Que; el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 158 de 29 de los mismos mes y año, establece el ámbito de competencia del Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES;

Que; con Acuerdo Ministerial Nro. 00243 de 22 de julio de 2013, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expide la "Norma Técnica para la Implementación y Funcionamiento de los Servicios Públicos y Privados de Desarrollo Infantil Integral";

Que; el artículo 20 del citado Acuerdo Ministerial 00243 hace referencia a los Centros Infantiles del Buen Vivir como una de las modalidades de servicios del MIES, para implementar y promover la política pública de desarrollo infantil integral, Centros que se constituyen con una población mínima de 40 niñas y niños y cuya base son las acciones educativas;

Que; el Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad rectora en temas de niñez, establece como política pública priorizar el aseguramiento del desarrollo integral de las niñas y los niños, con la participación responsable de la familia y la corresponsabilidad de la comunidad y otras instancias institucionales a nivel central y desconcentrado; y,

Que; la política pública de desarrollo infantil integral incorpora todas aquellas acciones orientadas a garantizar el proceso de crecimiento, maduración y despliegue del intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones de las niñas y los niños, que deberán desarrollarse dentro de un entorno familiar, educativo, social y comunitario de afectividad y seguridad, satisfaciendo de esta manera sus necesidades afecto-emocionales y culturales.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1, de la Constitución de la

República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA REGULACION Y CONTROL DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS DE LOS CENTROS INFANTILES DEL BUEN VIVIR

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento será regular y controlar las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas que provean servicio de alimentación a los Centros Infantiles del Buen Vivir.

Art. 2.- Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación obligatoria, a nivel nacional, por todas las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de alimentación a los Centros Infantiles del Buen Vivir.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES HIGIENICAS Y SANITARIAS

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que provean el servicio de alimentación a los Centros infantiles del Buen Vivir cumplirán las siguientes condiciones higiénico-sanitarias:

DEL PERSONAL.- El personal manipulador de alimentos cumplirá con los siguientes requisitos y normas sanitarias:

1. Poseer Certificado de Salud vigente, conferido por los Centros de Salud, o quien ejerza sus competencias, del Ministerio de Salud Pública.

2. Mantener siempre la higiene y el cuidado personal integral.

3. Utilizar de manera exclusiva para su actividad un mandil o delantal limpio y de colores claros y una malla para el cabello, el mismo que deberá permanecer recogido.

4. Mantener sus manos limpias, uñas cortas, sin pintura.

5. No portar accesorios (anillos, pulseras, relojes, aretes, etc.).

6. Lavarse las manos con agua y jabón y secarlas con implementos desechables antes de comenzar el trabajo, después de usar los servicios sanitarios y cada vez que salga y regrese a la cocina.

   Adicionalmente, en las proximidades de los lavamanos deben colocarse avisos al personal sobre la obligatoriedad de lavarse las manos después de usar los servicios sanitarios y antes de reiniciar las labores de producción.

7. El personal encargado de la manipulación de alimentos que presente infecciones cutáneas o heridas, mientras permanezca con la infección no podrá manipular los alimentos ni los utensilios para la preparación o distribución de los mismos.

DEL LUGAR DE PREPARACION DE ALIMENTOS.- El lugar, área, espacio o establecimiento destinado para la preparación de alimentos, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Su interior y sus alrededores se mantendrán limpios, libres de agentes contaminantes, plagas y fauna nociva.

2. Sera exclusivo para que se desarrollen actividades de manipulación y preparación de los alimentos. Su infraestructura debe ser resistente contra agentes externos y debe permitir una fácil movilidad de los manipuladores.

3. Los pisos, techos y paredes deben estar en buenas condiciones y serán de material no poroso, liso y de fácil limpieza.

4. Contar con iluminación, sea con luz natural o artificial, cuando se necesite.

5. Contará con ventilación natural o artificial para facilitar la remoción del calor y olores.

6. Los desagües serán funcionales y deben permitir el flujo normal de aguas de desecho o servidas hacia la alcantarilla, colector principal o pozos sépticos, según sea el caso.

7. Tener un mecanismo de disposición de excretas y evacuación de aguas servidas.

8. Contar con provisión continua de agua potable o tratada, entubada conectada a la red pública, según sea el caso.

9. Las aéreas de preparación, conservación y almacenamiento de alimentos deben guardar independencia en relación al baño o baterías sanitarias.

10. Los desechos generados por la preparación de alimentos deben ser almacenados máximo por un día, en recipientes con tapa y en funda plástica interna.

DE LOS UTENSILIOS.- Los menajes y utensilios destinados para la preparación de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Ser de material inoxidable, no poroso, liso, de fácil limpieza y desinfección.

2. Estar en buen estado durante todo el proceso de almacenamiento, conservación, preparación y distribución de alimentos.

3. Todas las superficies en contacto directo con el alimento deben ser de fácil limpieza, no serán cubiertas con pintura u otro tipo de material desprendible que presente un riesgo para la inocuidad de los alimentos.

4. Los utensilios que entren en contacto con los alimentos en el proceso de almacenamiento, preparación y distribución, deben ser lavados y secados.

5. Estar sujetos a un proceso de limpieza y desinfección diaria.

CONTROL DEL AGUA.- El agua utilizada para el lavado y preparación de los alimentos debe ser potable o tratado.

DEL ALMACENAMIENTO Y CONSERVACION DE ALIMENTOS (MATERIAS PRIMAS).- Los alimentos utilizados como materia prima para la preparación deben cumplir con lo siguiente:

1. Mantenerse siempre limpios y exentos de contaminación.

2. Colocarse o apilarse en estanterías que no se encuentren en contacto con el piso, disminuyendo la probabilidad de contaminación

3. Los alimentos no deben estar en contacto con alimentos para animales, sustancias químicas, materiales de limpieza y otros que puedan causar contaminación.

4. No deben almacenarse las materias primas (crudos) junto a los alimentos preparados.

5. Todos los alimentos procesados, una vez abiertos, deberán almacenarse y mantenerse en su recipiente comercial original, cumpliendo las condiciones de almacenamiento del mismo.

6. Todos los alimentos secos adquiridos a granel se almacenarán en un recipiente con tapa y rotulado. Estos recipientes serán colocados en un armario o alacena.

7. Los alimentos perecederos crudos, con inclusión de leguminosas molidas húmedas, cereales o legumbres, deberán almacenarse y conservarse en recipientes individuales y limpios, colocados preferentemente en un refrigerador o un congelador para impedir su deterioro.

8. Todos los espacios cerrados, armarios, repisas y estanterías empleados para almacenar y conservar los alimentos, deberán ser de material de fácil limpieza y desinfección.

9. Para la rotación de existencias de alimentos deberá aplicarse el principio de que el primero en llegar será el primero en salir o utilizarse (PEPS).

10. Los alimentos procesados deben contar con el Registro Sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional y su fecha de consumo deberá estar vigente.

11. Todas las sustancias desinfectantes y de limpieza estarán almacenadas en un lugar específico, con su respectivo rotulado y fuera del contacto directo con alimentos crudos o procesados.

CONSERVACION Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS PREPARADOS.- Los alimentos preparados deberán conservarse y transportarse en las siguientes condiciones:

1. En recipientes limpios de acero inoxidable, de fácil limpieza y desinfección.

2. Cuando el tiempo de transporte de los alimentos preparados sea superior a treinta (30) minutos, los recipientes que los contienen deberán garantizar una temperatura Optima para la conservación de los alimentos previa a su consumo.

3. El transporte de los alimentos preparados se realizara en vehículos cerrados para protegerlos de las intemperies climáticas y mantener las características de los mismos de manera que sean aptos para el consumo.

4. No se podrá transportar alimentos preparados junto a alimentos crudos o sustancias contaminantes.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION

Art. 4.- Los proveedores del servicio de alimentación a los Centros Infantiles del Buen Vivir, deberán contar con manipuladores de alimentos capacitados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), o por otro organismo competente.

CAPITULO IV

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 5.- El Ministerio de Salud Pública, a través de la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, y el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de la Dirección de Servicios de Centros Infantiles del Buen Vivir, conforme al ámbito de sus competencias, serán las entidades encargadas del control y verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en el presente Acuerdo.

DISPOSICION GENERAL

En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Interministerial, los proveedores del servicio de alimentación a los Centros Infantiles del Buen Vivir deberán contar con los equipos y utensilios necesarios para el correcto ejercicio de su actividad.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministerio de Salud Pública, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, a troves de la Dirección de Servicios de Centros Infantiles del Buen Vivir.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 27 de marzo 2014.

f.) Mgs. Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

f.) Dra. Doris Solís Carrión, Ministra de Inclusión y Económica y Social.

MIES.- Ministerio de Inclusión y Económica y Social.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 22 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

No. 002A-2014-CNP

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del fin de la planificación dispone que: *"(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente"*;

Que, el artículo 277 de la Carta Suprema, dispone que es deber del Estado para la consecución del buen vivir lo siguiente: *"(...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo"*;

Que, la Norma Fundamental del Estado, en su artículo 279, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, manda que: *"El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional"*;

Que, el artículo 280 de la Constitución, define al Plan Nacional de Desarrollo, en los siguientes términos: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados (...)"*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con relación a la planificación para el desarrollo, dispone: *"La Planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad"*;

Que, el mismo Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10, respecto del ejercicio de la competencia de planificación nacional, prescribe lo siguiente: *"La Planificación Nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. (...)"*;

Que, el artículo 34 del Código Ibídem, en su artículo 34, define al Plan Nacional de Desarrollo como: "(…) *la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.-El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.- Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.- Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.";*

Que, el Código Ibídem, en su artículo 22, define al Consejo Nacional de Planificación como: "*(...) el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público.- Su naturaleza y conformación responderá a los principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.- La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central*";

Que, el artículo 24, número 3, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que es atribución del Consejo Nacional de Planificación: *"3. Conocer los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo*"; y,

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN:

Resuelve:

UNO.- Dar por conocidos los resultados de la evaluación anual del Plan Nacional de Desarrollo, denominado para este período como Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017 y aprobar el proyecto de resolución que ha sido presentada.

DOS.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del Consejo Nacional de Planificación (S).

f.) Andrés Arauz Galarza, Secretario del Consejo Nacional de Planificación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. CNP-002B-2014

CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del fin de la planificación dispone que: *"(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente"*;

Que, el artículo 277 de la Carta Suprema, dispone que es deber del Estado para la consecución del buen vivir lo siguiente: *"(...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo"*;

Que, la Norma Fundamental del Estado, en su artículo 279, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, manda que: *"El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional"*;

Que, el artículo 280 de la Constitución, define al Plan Nacional de Desarrollo, en los siguientes términos: *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados (...)"*;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con relación a la planificación para el desarrollo, dispone: *"La Planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad"*;

Que, el mismo Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10, respecto del ejercicio de la competencia de planificación nacional, prescribe lo siguiente: *"La Planificación Nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. (...)"*;

Que, el artículo 34 del Código Ibídem, define al Plan Nacional de Desarrollo como: "(…) *la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.- El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.- Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.- Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno."*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 22, define al Consejo Nacional de Planificación como: "*(...) el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y tendrá personería jurídica de derecho público.- Su naturaleza y conformación responderá a los*

principios constitucionales de equidad, plurinacionalidad, interculturalidad y garantía de derechos, en el marco de las disposiciones del régimen del buen vivir y del régimen de desarrollo.- La conformación del Consejo garantizará el enfoque intersectorial y territorial de la política pública. Para ello, deberán considerarse los sistemas previstos en el artículo 275 de la Constitución de la República y las áreas de coordinación de la planificación nacional que se defina en el gobierno central";

Que, el Código Orgánico citado en el considerando anterior, en su artículo 24, número 4, atribuye al Consejo Nacional de Planificación, la competencia de: *"4. Establecer los correctivos necesarios para optimizar el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo*";

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN:

Resuelve:

UNO.- Modificar el anexo 12.2 del Plan Nacional de Desarrollo, denominado para este período de gobierno como Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, reflejando los ajustes y actualizaciones de las fuentes y de los nombres de los indicadores en los respectivos objetivos.

DOS.- Aprobar los siguientes cambios en relación a las metas del Plan Nacional de Desarrollo:

a. Sustituir las metas 1.1, 1.5, 3.5, 3.8, 3.9, 3.11, 4.5, 7.3, 11.2, 11.6 por las siguientes:

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 1: Consolidar el Estado democrático y la construcción del poder popular						
1.1 : Alcanzar el 100% de entidades operativas desconcentradas, creadas a nivel distrital						
Indicador Meta	Entidades operativas desconcentradas creadas a nivel distrital	MINEDUC: 10,7% MSP: 29,3% MIES: 20% MINISTERIO DEL INTERIOR: 0%	2013* (Corte abril)	Ministerio de Finanzas	Estructural	SENPLADES

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 1: Consolidar el Estado democrático y la construcción del poder popular						
1.5 Aumentar el índice de capacidad institucional regulatoria a 12 puntos						
Indicador Meta	Índice de capacidad institucional regulatoria	3,9	2012	SENPLADES	Estructural	SENPLADES

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 3: Mejorar la calidad de vida de la población						
3.5 Reducir y mantener la letalidad por dengue al 0,08%						
Indicador Meta	Letalidad por dengue	0,13%	2012	Ministerio de Salud Pública	Intersectorial	MCDS

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 3: Mejorar la calidad de vida de la población						
3.8 Reducir el porcentaje de hogares que viven en hacinamiento al 10,3% a nivel nacional y rural al 13,4%						
Indicador Meta	Porcentaje de hogares que viven en hacinamiento	Nacional: 9,2% Rural: 13,4%	2012	INEC - ENEMDU Módulo de datos de la vivienda y el hogar	Intersectorial	MCDS

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 3: Mejorar la calidad de vida de la población						
3.9 Reducir el déficit habitacional cuantitativo nacional al 10,5 %, y el rural en 4,5 puntos porcentuales						
Indicador Meta	Déficit habitacional cuantitativo de la vivienda	Nacional: 13,7% Rural: 29,8%	2012	INEC - ENEMDU Módulo de datos de la vivienda y el hogar	Intersectorial	MCDS

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 3: Mejorar la calidad de vida de la población						
3.11 Alcanzar el 83% de hogares con acceso a red pública de agua						
Indicador Meta	Porcentaje de hogares con acceso a red pública de agua	Nacional: 74,5%	2012	INEC - ENEMDU Módulo de datos de la vivienda y el hogar	Estructural	SENPLADES

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 4: Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía						
4.5 Aumentar la matrícula en educación superior al 46%						
Indicador Meta	Tasa bruta de matrícula en educación superior	37,1%*	2013	INEC – ENEMDU, con imputación de datos del Registro Administrativo del SNNA, al indicador (*)	Intersectorial	MCCTH

INDICADORES META

		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 7: Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global						
7.3 Aumentar la superficie de restauración forestal acumulada a 500.000 hectáreas						
Indicador Meta	Superficie de restauración forestal acumulada	22.120 Has.	2012	Ministerio del Ambiente	Intersectorial	MICSE
INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 11: Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica						
11.6 Alcanzar un índice de gobierno electrónico de 0,65						
Indicador Meta	Índice de Gobierno Electrónico	0,49	2012	Naciones Unidas - Departamento de Asuntos Económicos y Sociales	Estructural	SENPLADES

b. Eliminar las metas 4.6, 5.1, 6.1, 7.6, 10.4, 11.2

c. Agregar las siguientes metas:

INDICADORES META						
		Valor	**Año**	**Fuente**	**Tipo de Meta**	**Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación**
Objetivo 4: Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía						
4.6 Aumentar en un 60% la participación de matriculados en Institutos Técnicos y Tecnológicos con relación al total de nuevos matriculados del Sistema de Educación Superior						
Indicador Meta	Participación de matriculados en Institutos Técnicos y Tecnológicos con relación al total de nuevos matriculados del Sistema de Educación Superior	8,5%	2013	Registros Administrativos – SNNA	Intersectorial	MCCTH
INDICADORES META						

		Valor	Año	Fuente	Tipo de Meta	Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación
Objetivo 5: Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad						
5.5 Alcanzar el 54% de bienes inmuebles patrimoniales priorizados recuperados acumulados						
Indicador Meta	Porcentaje de bienes inmuebles patrimoniales priorizados recuperados	3,87%	2013	Ministerio de Cultura y Patrimonio	Intersectorial	MCCTH
5.6 Incrementar el peso relativo de las industrias culturales con respecto al PIB (incluye sólo los sectores libros y bibliotecas y audiovisuales) al 0,95%						
Indicador Meta	Peso relativo de las industrias culturales con respecto al PIB (incluye solo los sectores libros y bibliotecas y audiovisuales)	0,78%	2013	Ministerio de Cultura y Patrimonio	Intersectorial	MCCTH

INDICADORES META

		Valor	Año	Fuente	Tipo de Meta	Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación
Objetivo 7: Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global						
7.6 Aumentar el porcentaje de hogares que clasifican sus desechos: orgánicos al 25% e inorgánicos al 32%						
Indicador Meta	Porcentaje de hogares que clasifican sus desechos orgánicos e inorgánicos	Orgánicos: 14,7% Inorgánicos: 20,7%	2013	INEC-ENEMDU Módulo ambiental	Estructural	SENPLADES

INDICADORES META

		Valor	Año	Fuente	Tipo de Meta	Institución Responsable del Monitoreo y Evaluación
Objetivo 10: Impulsar la transformación de la matriz productiva						
10.4 Alcanzar el 49,4% de participación de mano de obra capacitada en la ocupación plena						
Indicador Meta	Participación de la mano de obra capacitada en la ocupación plena	41,8%	2013	INEC-ENEMDU	Estructural	SENPLADES

d. Agregar los siguientes como indicadores de apoyo:

Objetivo 6: Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos				
		Valor	**Año**	**Fuente**
INDICADORES DE APOYO				
Indicador de apoyo	Índice de victimización de robo a personas	13,79	2011	Encuesta de Victimización y Percepción de Inseguridad- INEC
Objetivo 5: Construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad				
Indicador de apoyo	Número global de obras audiovisuales (largometraje) de producción nacional	11	2012	Consejo Nacional de Cine
Indicador de apoyo	Estrenos (Global) de obras cinematográficas independientes de producción nacional en salas de cine comercial	6	2012	Consejo Nacional de Cine
Indicador de apoyo	Transmisión generacional de lengua nativa	80,1%	2012	INEC- ENEMDU
Objetivo 11: Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica				
Indicador de apoyo	Índice de suficiencia de energía secundaria	72%	2011	Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos

TRES.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación la publicación de los ajustes, enumeración, actualizaciones y cambios descritos en los puntos UNO y DOS, para lo cual se aprueba el proyecto de resolución pertinente.

FINAL.- Disponer la aplicación inmediata de esta Resolución, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del Consejo Nacional de Planificación (S).

f.) Andrés Arauz Galarza, Secretario del Consejo Nacional de Planificación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el Título II DERECHOS, capítulo segundo "Derechos del buen vivir", sección segunda "Ambiente sano", indica en su artículo 14 que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Registro Oficial 303 del 19 de octubre de 2010, artículo 54 letra a), una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el artículo 136 del COOTAD establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental

nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para el otorgamiento de licencias ambientales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;

Que, la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004), establece en su artículo 19, que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 8, que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, establece en su artículo 20 que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 dado y firmado con fecha 20 de marzo de 2009 se dispone la transferencia al Ministerio del Ambiente, de todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, en el marco del Acuerdo del Ministerio del Ambiente No. 055, publicado en el Registro Oficial No. 438 del 23 de octubre de 2001, se suscribió el 12 de abril de 2002 el Convenio de Transferencia de Competencias mediante el cual el Estado Ecuatoriano transfirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil una serie de competencias ambientales, entre ellas: la aprobación de estudios de impactos ambientales y Planes de Manejo; otorgamiento de licencias ambientales; emitir, recaudar y administrar tasas, con capacidad sancionadora, así como la facultad de cobro y recaudación tanto de tasas como de multas; etc.;

Que, en el Registro Oficial No. 306 del 2 de abril de 2004 se publicó la "Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras y/o desarrollen proyectos de inversión públicos o privados dentro del cantón Guayaquil", normativa que tuvo dos reformas, publicadas en los registros oficiales Nos. 123 y 275 del 12 de octubre de 2005 y 9 de septiembre de 2010, respectivamente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 002 de 16 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 26 del febrero de 2008, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

Que, mediante Resolución No. 383 del 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió a la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, y Acuerdo Ministerial No. 006 expedido el 18 de febrero de 2014, el Ministerio del Ambiente, reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente Libro VI, Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); en este último, en la Disposición Transitoria Primera establece que las autoridades ambientales de aplicación responsable, deberán hasta el 31 de diciembre de 2014, ajustar su normativa ambiental, y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en dicho acuerdo ministerial (No. 006) y en la categorización ambiental nacional.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencias que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA "ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"

TÍTULO I
DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 1.- Alcance.- El Subsistema de Manejo Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) es compatible con las políticas ambientales expedidas por la autoridad ambiental nacional, y establece los mecanismos de coordinación interinstitucional, la presentación, revisión y aprobación de estudios ambientales, los procedimientos de licenciamiento, los instrumentos de seguimiento y control ambiental, enmarcados en la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Único de Manejo Ambiental, en aplicación de las competencias de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en materia de mitigación, prevención y control de la calidad ambiental.

La presente ordenanza no se aplica a los proyectos y/o actividades que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, ni a los considerados proyectos estratégicos de gran magnitud declarados de interés nacional (vía decreto ejecutivo) o proyectos de gran impacto o riesgo ambiental declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

De igual forma, cuando la M.I. Municipalidad de Guayaquil ejecute por administración directa obras que requieran licencia ambiental, no podrá ejercer como autoridad ambiental sobre esas obras; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de estar acreditado para el efecto, será entonces la autoridad ambiental competente.

Queda excluida también de las competencias de licenciamiento ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, las que correspondan a proyectos eléctricos, hidrocarburíferos, actividades acuícolas y mineras, en cuyos casos la Municipalidad vigilará la adecuada y oportuna coordinación antes, durante y después de la evaluación de los estudios ambientales que fueren pertinentes, con las correspondientes Autoridades Ambientales competentes de carácter nacional, sectorial y seccional.

No obstante a lo anterior, sí corresponde a la M. I. Municipalidad de Guayaquil el licenciamiento ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras dentro del territorio del cantón Guayaquil.

Así mismo, sí corresponde a la M. I. Municipalidad de Guayaquil el licenciamiento ambiental de las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras), excluyéndose los depósitos de hidrocarburos o sus derivados.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se fundamentan en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, como requerimiento para la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades; y, en general, de toda acción que suponga o genere impactos negativos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o por iniciarse en el cantón Guayaquil.

Art. 3.- Objetivos.- La presente ordenanza de aplicación del subsistema de manejo ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, tiene los siguientes objetivos:

a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza ambiental;

b) Establecer los mecanismos para determinar las actividades que deben sujetarse al proceso de evaluación de impactos ambientales y para la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales, de acuerdo a su categorización;

c) Colaborar con el desarrollo de los mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes actores dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental - SNDGA;

d) Garantizar el acceso a la información ambiental relevante de los proyectos, obras o actividades propuestos, a los funcionarios públicos y la sociedad en general, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución; y,

e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza y de la normativa ambiental aplicable.

Art. 4.- Estudios Ambientales como instrumentos para la gestión ambiental: El Subsistema de Manejo Ambiental de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, reconoce los siguientes estudios ambientales, los cuales serán aplicados y requeridos conforme las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza:

1. Estudio de Impacto Ambiental Ex – ante y Estudio de Impacto Ambiental Ex – post.

2. Declaración de Impacto Ambiental Ex - ante y Declaración de Impacto Ambiental Ex - post.

3. Auditoría Ambiental.

4. Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.

Art. 5.- Promotor o Regulado: Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, o cualquier organización que por cuenta propia o a través de terceros, realice o pretenda realizar, de forma regular o accidental, cualquier proyecto, obra o actividad y, en general, cualquier acción u omisión que genere impactos o riesgos ambientales que puedan afectar negativamente a la calidad ambiental en el territorio del cantón Guayaquil.

Art. 6.- Del Registro y Archivo Ambiental Municipal: Es la base de datos de la Dirección de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, que han aplicado a los procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil.

Todos los proyectos, obras o actividades ubicadas en el cantón Guayaquil, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales, deberán regularizarse ambientalmente de acuerdo a la categoría que le corresponda conforme al Catálogo de Categorización Ambiental Nacional y a la normativa ambiental aplicable.

Art. 7.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Establecer políticas locales de gestión ambiental y las estrategias para su aplicación y difusión, en concordancia con las políticas nacionales ambientales.

2. Expedir y aplicar normas técnicas, manuales, métodos y parámetros de protección ambiental afines con el ámbito local, en concordancia con las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional.

3. Evaluar y aprobar los estudios ambientales.

4. Emitir Licencias Ambientales y cualquier otra autorización administrativa ambiental.

5. Suspender o revocar Licencias Ambientales y demás autorizaciones administrativas ambientales.

6. Promover la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental.

7. Realizar el seguimiento y control del cumplimiento por parte de los regulados, respecto de las obligaciones previstas en la presente ordenanza, normas técnicas, Planes de Manejo Ambiental, obligaciones contenidas en las autorizaciones administrativas ambientales o incluidas en ellas y las demás previstas en las ordenanzas vigentes en el cantón Guayaquil.

8. La regularización ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras.

9. La regularización ambiental para las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras) excluyéndose los depósitos de hidrocarburos o sus derivados.

10. Establecer costos por vertidos y otros cargos para la prevención, mitigación y control de la contaminación ambiental.

Art. 8.- Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá actuar en cooperación con la Autoridad Ambiental Nacional o con la Autoridad Ambiental competente, cuando se trate de los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional mediante Decreto Ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la autoridad ambiental nacional.

2. Proyectos o actividades ubicadas total o parcialmente en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado y zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.

3. Proyectos que correspondan a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

4. Los proyectos eléctricos, hidrocarburíferos, actividades acuícolas y mineras, o cualquier otro proyecto que por la materia, correspondan a la competencia de una autoridad ambiental de aplicación responsable sectorial debidamente acreditada.

En los casos anteriormente indicados, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, efectuará, una vez que la Autoridad Ambiental competente lo requiera, la revisión de los estudios ambientales y emitirá observaciones y comentarios respecto de la información y contenido de los mismos, para que sean considerados dentro del proceso de evaluación de manejo ambiental a cargo de dicha autoridad.

Art. 9.- De la Dirección de Medio Ambiente: La Dirección de Medio Ambiente es el órgano técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en materia ambiental, competente para representarlo como entidad acreditada al Sistema Único de Manejo Ambiental - SUMA, en el ejercicio de las facultades de aprobación, suspensión y revocatoria de licencias ambientales, estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, regularización ambiental en el cantón Guayaquil.

Por lo tanto, la M.I. Municipalidad de Guayaquil actuará a través de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) en todos los asuntos relativos al medio ambiente.

Art. 10.- De la Comisaría Municipal Ambiental: La Comisaría Municipal Ambiental, representada por el Comisario(a) Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el COOTAD, en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades.

La Comisaría Municipal Ambiental, tendrá la capacidad de otorgar plazos en función de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Medio Ambiente, dentro de los procesos administrativos iniciados, para que los regulados se obliguen al cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan en el marco de la legislación ambiental vigente, así como también aplicará las sanciones pertinentes.

TÍTULO II
DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL Y CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 11.- Categorización Ambiental.- El promotor o responsable de toda obra, instalación, construcción, inversión o proyecto, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental negativo durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro; previo a la obtención del registro de construcción municipal que confiere la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro, de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberá iniciar el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a la Categorización Ambiental Nacional.

Todos los proyectos, obras o actividades, que correspondan a las categorías II, III y IV, deberán obtener una licencia ambiental previamente a iniciar su ejecución, conforme a los procedimientos determinados en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y las normas que establezca la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Las actividades que correspondan a la categoría I, podrán aplicar a la regularización ambiental, a través de la obtención de un certificado de registro ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Art. 12.- Del Catálogo de categorización ambiental nacional.- La M.I. Municipalidad de Guayaquil, para efectos de la regularización ambiental, se sujeta al catálogo de categorización ambiental nacional expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, el cual establece las cuatro categorías siguientes:

Nivel de Impacto	Categoría
Impactos no significativos	Categoría I
Impactos Bajos	Categoría II
Impactos Medios	Categoría III
Impactos Altos	Categoría IV

Art. 13.- De la Categoría I (certificado de registro ambiental): Corresponde a todos los proyectos, obras o actividades, de los cuales sus impactos negativos existentes y/o potenciales, y riesgos ambientales, son considerados no significativos.

Las actividades correspondientes a esta categoría, podrán aplicar a la regularización ambiental, para lo cual deberán completar el formulario de registro y posteriormente el que corresponda a la actividad específica, conforme al manual de procedimientos previsto por la autoridad ambiental nacional para esta categoría, remitiendo además la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo, factible para la actividad.
- Categorización Ambiental (Categoría I).
- Documento que incluya las coordenadas geográficas que delimite el proyecto, obra o actividad, de acuerdo al área o espacio físico, así como su ubicación geográfica.

La solicitud del promotor será resuelta en el plazo de 48 horas por parte de la autoridad ambiental competente, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable,** registrando el proyecto en la base de datos correspondiente y entregando al promotor un certificado de registro ambiental, así como una Guía de Buenas Prácticas Ambientales, acorde a su proyecto, obra o actividad.
- **Observarla,** solicitando al promotor que los requisitos necesarios para el registro de su actividad se completen en el término de 90 días; en caso de que el promotor no complete su solicitud en el término otorgado, esta se archivará y deberá iniciar un trámite nuevo.
- **Rechazarla,** en el caso de que el proyecto, obra o actividad, no corresponda a la Categoría I, conforme al catálogo de categorización ambiental nacional; en ese caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el proceso conforme a la categoría que le corresponda.

El certificado de registro ambiental, deberá ser renovado por el promotor, según lo establezca la normativa ambiental nacional.

Art. 14.- De la Categoría II (licencia ambiental categoría II): Los proyectos, obras o actividades catalogados dentro de esta categoría corresponden a aquellos cuyos impactos ambientales y/o riesgo ambiental son considerados de bajo impacto.

- Los proyectos, obras o actividades correspondientes a esta categoría deberán regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:
- Certificado de Uso de Suelo factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección Definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de Servicios Básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de estos servicios, en los casos que fuere aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría II).
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (Conforme al Formato correspondiente a la categoría II, establecidos por la autoridad ambiental nacional), en el que conste adicionalmente las firmas del representante legal y responsable técnico del proyecto.
- Informe de Sistematización del Proceso de información social de acuerdo a los mecanismos de difusión pública correspondientes a la Categoría II, establecidos por la autoridad ambiental nacional.
- Comprobante de pago de la Tasa por servicios administrativos de revisión.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de acuerdo su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** a la ficha ambiental y el plan de manejo ambiental, en el término de quince (15) días y emitir la licencia ambiental.
- **Observar** la Ficha y Plan de Manejo Ambiental y disponer al promotor que complete los requisitos que sean necesarios para la regularización ambiental del proyecto, obra o actividad, en el término de quince (15) días, caso contrario el proceso será archivado en el término de 90 días; una vez archivado, el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.
- **Rechazar** la solicitud, en caso de que el proyecto, obra o actividad, no cumpla con los requerimientos previstos para esta categoría, conforme al manual de categorización ambiental nacional.

Si la solicitud fuere aprobada, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, proceda a realizar el pago de la tasa correspondiente.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, e inscrita posteriormente en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 15.- De la Categoría III (licencia ambiental categoría III): Los proyectos, obras o actividades, cuyos impactos ambientales o riesgo ambiental son considerados de mediano impacto, están incluidos dentro de la Categoría III.

Los proyectos, obras o actividades que correspondan a esta categoría, deberán obtener una licencia ambiental que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo, factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de servicios básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de estos servicios, en los casos que fuere aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría III).
- Borrador de la Declaración de Impacto Ambiental, que incluye la aplicación de los mecanismos para el proceso de participación social y sus medios de verificación, conforme a la normativa vigente.
- Copia del certificado vigente que acredite la calificación del consultor ambiental.
- El proceso de participación social deberá ser coordinado previamente a su ejecución con la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, de acuerdo a los lineamientos para la Categoría III, establecidos por la autoridad ambiental nacional.
- Comprobante del pago de la Tasa por servicios administrativos de revisión.

El promotor luego de cumplir con todos los requisitos exigidos por la Dirección de Medio Ambiente, deberá presentar junto con la Declaración de Impacto Ambiental definitiva, el informe de sistematización de resultados del proceso de participación social para la categoría III, para su revisión.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de acuerdo a su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** con relación a la Declaración de Impacto Ambiental en el término de treinta (30) días y posteriormente conferir la licencia ambiental correspondiente a la categoría III.
- **Observar** la solicitud del promotor y solicitar que los requisitos necesarios sean completados en el término de treinta (30) días, caso contrario en el término de noventa (90) días, el proceso se archivará y el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.
- **Rechazar** la solicitud en caso de que el proyecto, obra o actividad no cumpla con los requerimientos previstos para esta categoría, de acuerdo al manual de categorización ambiental nacional.

Si se hubiere expresado criterio favorable, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, la presentación de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo; así como presentar la documentación pertinente para el cálculo de la tasa por servicios administrativos por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente. La documentación que deberá presentar el promotor se detalla en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, e inscrita posteriormente en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 16.- De la Categoría IV (licencia ambiental categoría IV): Los proyectos, obras o actividades, cuyos impactos y/o riesgos ambientales son considerados de alto impacto, corresponden a la Categoría IV.

Los proyectos, obras o actividades correspondientes a esta categoría deberán regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental, que será otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, conforme al manual de procedimientos previsto para esta categoría, remitiendo la siguiente documentación:

- Certificado de Uso de Suelo factible para el proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Intersección Definitivo con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores o Patrimonio Forestal del Estado emitido por la autoridad ambiental nacional a través del SUIA.
- Certificado de Factibilidad de Servicios Básicos otorgado por la Empresa de Alcantarillado y Agua potable del cantón Guayaquil o la concesionaria a cargo de estos servicios, en caso de ser aplicable.
- Categorización Ambiental (Categoría IV).

- Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

- Copia del certificado que acredite la calificación del Consultor Ambiental vigente.

- Pago de Tasa por servicios administrativos de revisión.

Con la documentación presentada por el promotor, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil aprobará u observará los términos de Referencia en el término de quince (15) días, en caso de ser observados, el promotor responderá a las observaciones realizadas en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar sus términos de referencia, caso contrario, en el término de noventa (90) días el trámite será archivado.

Una vez aprobados los Términos de Referencia y presentado el borrador del Estudio de Impacto Ambiental, el proponente deberá cumplir con lo siguiente:

- Solicitar a la Dirección de Medio Ambiente la coordinación del proceso de participación social previo al pago y asignación de facilitador. El proceso de participación social se efectuará de conformidad con la normativa vigente.

Posteriormente, en el término de quince (15) días contados a partir de la conclusión del proceso de participación social - PPS, el promotor deberá presentar el Informe de Sistematización de Resultados del Proceso de participación Social y el Estudio de Impacto Ambiental definitivo, para la revisión y pronunciamiento pertinente.

Una vez que el promotor haya presentado toda la información y la documentación necesaria de acuerdo su proyecto, obra o actividad categorizada, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, resolverá su solicitud, pudiendo:

- **Expresar criterio favorable** al Estudio de Impacto Ambiental en el término de treinta (30) días y otorgar la Licencia Ambiental para la categoría IV.

- **Observar** el Estudio de Impacto Ambiental y disponer al promotor que se completen los requisitos necesarios en el término de treinta (30) días, caso contrario, en el término de noventa (90) días, el proceso se archivará y el promotor deberá iniciar el trámite nuevamente.

- **Rechazar** la solicitud, en caso de que el proyecto, obra o actividad, no corresponda a esta categoría conforme al manual de categorización ambiental nacional.

Si se hubiere expresado criterio favorable, la Dirección de Medio Ambiente, dispondrá al promotor del proyecto, obra o actividad, la entrega de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo; así como presentar la documentación pertinente para el cálculo de la tasa por servicios administrativos por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente. La documentación que deberá presentar el promotor se detalla en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Una vez cancelada la tasa por obtención de la Licencia Ambiental, esta será emitida y entregada al regulado, posteriormente, en el término de quince (15) días la Dirección de Medio Ambiente inscribirá dicha Licencia Ambiental en el Registro de las autorizaciones administrativas ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 17.- De la falta de categorización en el Catálogo de Categorización Ambiental Nacional: En caso de que un proyecto, obra o actividad no conste categorizado dentro del catálogo de categorización ambiental nacional, el promotor deberá seguir el procedimiento establecido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria – TULSMA y sus respectivas reformas.

Una vez que la Autoridad Ambiental Nacional haya incluido la nueva actividad categorizada en el SUIA, el promotor deberá iniciar el proceso correspondiente, de acuerdo a la categorización que le corresponda.

Art. 18.- De la Obligación de contar con licencia ambiental: Todos los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, que correspondan a las categorías II, III y IV deberán contar con la licencia ambiental que corresponda. La falta de licencia ambiental, facultará a la M.I. Municipalidad de Guayaquil a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o administrativas a las que haya lugar por su incumplimiento.

Art. 19.- De la emisión de licencias ambientales: Los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría II, para obtener la licencia ambiental deberán contar con la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, así como haber realizado el pago de las tasas que por servicios administrativos correspondan ante la M.I. Municipalidad de Guayaquil; una vez verificada esta información, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil emitirá la licencia ambiental correspondiente, haciendo constar las obligaciones que deberán ser observadas durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Por su parte, los proyectos, obras o actividades pertenecientes a las categorías III y IV, además del pronunciamiento favorable con relación al estudio ambiental respectivo, deberán realizar los pagos de las tasas que por servicios administrativos correspondan, de acuerdo a la categoría y entregar la garantía o póliza establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza, una vez que la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil verifique esta información, a petición del promotor emitirá la resolución ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

Art. 20.- De la Modificación del Proyecto, Obra o Actividad: Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una licencia o certificado de registro ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación, deberá cumplir

con el proceso de regularización ambiental con la finalidad de obtener una nueva licencia ambiental, en los casos siguientes:

1. Cuando la modificación por sí sola, constituya un nuevo proyecto, obra o actividad.

2. Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos negativos y riesgos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula.

3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada, según la última regularización ambiental realizada, o se ubique en un sector diferente.

Art. 21.- De la incorporación de Actividades: Si el promotor de un proyecto, obra o actividad, requiriere incorporar nuevas actividades a la/as inicialmente regularizada /s, y que no fueron incluidas en los estudios ambientales aprobados, estas podrán ser incorporadas al proyecto, obra o actividad principal, previa la aprobación de los estudios complementarios, siempre que la magnitud y las características del mismo lo requieran, que no se fragmente la unidad del estudio original y se realice dentro de la misma área geográfica del estudio ambiental aprobado.

Art. 22.- De la Cesión de la Licencia Ambiental: Cuando por cualquiera de las causas reconocidas en la ley, se requiera cambiar al titular de la licencia ambiental, el promotor tendrá la obligación de notificar sobre dicho cambio a la Dirección de Medio Ambiente y solicitar la cesión de la licencia ambiental a favor del nuevo ejecutor o promotor del proyecto, obra o actividad licenciado, en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la ocurrencia del hecho; para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos los documentos que justifiquen la cesión.

Con el informe jurídico favorable de la Dirección de Medio Ambiente, se procederá a resolver la cesión de la licencia ambiental o cambio de nombre o razón social del titular.

Art. 23.- Situaciones de Emergencia.- La Dirección de Medio Ambiente podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan circunstancias de emergencia declaradas por la autoridad competente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, que hagan imprescindible la adopción de una acción o ejecución de un proyecto, obra o actividad. Una vez concluida la circunstancia emergente, las actividades o proyectos realizados deberán sujetarse a los procesos de licenciamiento ex post.

Art. 24.- Permiso Ambiental para Situaciones de Emergencia.- En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente, previo a otorgar un Permiso Ambiental Emergente, podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, cuando existan condiciones de catástrofe o emergencia debidamente reconocidas por la Dirección de Medio Ambiente o declaradas por la Autoridad Nacional competente para estos asuntos, las mismas que hayan hecho imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de un proyecto, obra o actividad, o para evitar un peligro inminente y esencial para la salud humana, al ambiente o la propiedad.

Art. 25.- Vigencia del Permiso Ambiental para situaciones de Emergencia.- Una vez concluida la emergencia, el Permiso Ambiental concedido quedará sin efecto, quedando el promotor en la obligación de regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental de acuerdo a la categoría que le corresponda, en el plazo de treinta (30) días, y según la categoría que le corresponda.

El incumplimiento de esta obligación acarreará una sanción, conforme a las disposiciones del Título VII de la presente ordenanza.

Art. 26.- Regularización Ambiental para la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones: Para el caso la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radiocomunicaciones, además de los requisitos y procedimiento que les corresponda de acuerdo a la categorización ambiental nacional, los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable, la presente ordenanza y demás disposiciones pertinentes, se requerirá la siguiente documentación adicional:

- Autorización de uso de frecuencias, conferida por la autoridad gubernamental competente.

- Autorización del o los propietarios para la instalación de la estación base celular o contrato de arrendamiento suscrito con la empresa operadora; si se trata de bienes declarados bajo régimen de propiedad horizontal, presentará una certificación del administrador legalmente nombrado, en relación con dicha autorización; o una copia del contrato de arrendamiento suscrito con la empresa operadora.

TÍTULO III
De las Fichas y Estudios Ambientales

Art. 27.- De las Fichas Ambientales: La ficha ambiental es el documento habilitante para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Categoría II, que permite describir de manera general, el marco legal aplicable, las principales actividades de los proyectos, obras o actividades que según la categorización ambiental nacional, son consideradas de bajo impacto; además se describe su entorno en los aspectos físicos, bióticos y socioeconómicos y propone medidas a través de un plan de manejo ambiental para prevenir, mitigar y minimizar los posibles impactos ambientales.

Art. 28.- Marco Legal e Institucional: El promotor identificará el marco legal e institucional en el que se encuadra su proyecto, obra o actividad, previo a iniciar un estudio ambiental.

Art. 29.- Contenido de la Ficha Ambiental: La ficha ambiental deberá cumplir con los formatos establecidos por la autoridad ambiental nacional, los cuales serán puestos en conocimiento del público por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 30.- Vigencia de la Ficha Ambiental: La aprobación de la ficha ambiental, que junto con el Plan de Manejo Ambiental correspondiente, constituye el requisito previo para el otorgamiento de la licencia ambiental categoría II, tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil del proyecto, obra o actividad.

Art. 31.- De la Actualización de la Ficha Ambiental: Todo proyecto, obra o actividad, que cuente con una ficha ambiental y un plan de manejo debidamente aprobados, deberá presentar un año después de entrar en operación, para el respectivo control y seguimiento ambiental, un informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental. Posteriormente el Informe de Cumplimiento, deberá presentarse con frecuencia bianual.

El proponente de un proyecto, obra o actividad deberá poner en conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente de forma obligatoria, mediante la presentación de una declaración juramentada, la fecha a partir de la cual dicho proyecto, obra o actividad entró en fase de construcción, y en fase de operación.

Art. 32.- De los Estudios Ambientales: Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y a desarrollarse en el cantón, así como la idoneidad técnica de las medidas para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos, el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad de las características del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y los manuales previstos para cada categoría. Cubre todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad, se puedan prever diferentes fases, y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución.

Art. 33.- De la Evaluación de Impactos Ambientales: Es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales, se observan las variables ambientales relevantes de los medios: físico (agua, aire, suelo y clima); biótico (flora, fauna y su hábitat); socio-cultural (arqueología, organización socio económica, entre otros); y, salud pública.

Art. 34.- De la responsabilidad de los Estudios Ambientales: Los estudios ambientales se realizarán bajo la responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, cumpliendo en todo momento con los procedimientos determinados en los manuales correspondientes a cada categorización ambiental, las normas de la Autoridad Ambiental Nacional y las ordenanzas o regulaciones específicas dictadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

La responsabilidad sobre la veracidad de la información incluida en los estudios ambientales recaerá sobre el promotor y el consultor (a) ambiental que fuere contratado (a) para elaborar dichos documentos.

Los estudios ambientales de las categorías III y IV, deberán ser realizados por consultores calificados por la autoridad ambiental nacional, los que responderán técnicamente por el alcance y la veracidad de los mismos.

Art. 35.- De los Términos de Referencia: Los términos de referencia son documentos preliminares que determinan el contenido, alcance, objetivos, los métodos y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales, en donde se establecen los lineamientos e instrucciones en cuanto a la profundidad y nivel de detalle para el estudio que corresponda.

Los términos de referencia deberán ser presentados por el promotor del proyecto, obra o actividad para la revisión y aprobación de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, únicamente para los proyectos correspondientes a la Categoría IV.

Para la categoría III, los términos de referencia serán proporcionados por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo que la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no se pronunciará al respecto. Estos términos de referencia, servirán como guía para la preparación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 36.- Contenido mínimo de los Términos de Referencia: Los Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental, deberán considerar la guía general de elaboración de los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental que conste en la normativa nacional vigente; la que deberá ser adaptada según las características específicas del proyecto, obra o actividad.

Los costos correspondientes a la elaboración de los Términos de Referencia, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental correrán por cuenta del promotor del proyecto, obra o actividad.

Art. 37.- Vigencia de los Términos de Referencia.- Una vez aprobados por la Dirección de Medio Ambiente, los Términos de Referencia tendrán vigencia de un año contado a partir de la notificación de la respectiva aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Expirada la vigencia de los Términos de Referencia, el promotor no podrá presentar el Estudio de Impacto Ambiental respectivo hasta que obtenga una nueva aprobación de los Términos de Referencia, para lo cual deberá reiniciar el trámite de aprobación ante la Dirección de Medio Ambiente, con la presentación de Términos de Referencia actualizados, justificando los cambios realizados respecto al aprobado anteriormente.

Art. 38.- Prohibición.- La presentación o aprobación de los Términos de Referencia no otorga al promotor la facultad para iniciar o ejecutar el proyecto, obra o actividad. Dicha facultad es adquirida por el promotor únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

Art. 39.- Términos de Referencia para Auditorías Ambientales: Documento técnico que determina el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de una Auditoría Ambiental para los proyectos, obras o actividades correspondientes a las categorías III y IV, los que deberán ser presentados a la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, para el previo pronunciamiento.

Los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales deberán ser llevados a cabo por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 40.- Contenido mínimo de los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales: Los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales, para su aprobación, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Información general del promotor y del proyecto, obra o actividad objeto de la auditoría.

2. Antecedentes de los estudios ambientales anteriormente aprobados y de la Licencia Ambiental vigente.

3. Objetivo y Alcance de la Auditoría Ambiental.

4. Metodología para la ejecución de la Auditoría Ambiental.

5. Cronograma de ejecución de la Auditoría Ambiental.

6. Consultor Ambiental responsable y listado del equipo técnico que realizará la Auditoría Ambiental.

7. Documento que acredite la calificación vigente del consultor ante la autoridad ambiental nacional.

8. Firmas de responsabilidad del promotor y del consultor responsable.

9. Incorporar como documentos anexos: Plan de Manejo Ambiental a ser auditado, certificado de intersección actualizado, en el caso de que el anterior hubiere sido obtenido antes del año 2012, y Oficio de aprobación del último estudio ambiental presentado.

Art. 41.- De los Estudios Ambientales: Son informes técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, se lo realiza antes del inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Además describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

El estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional y los manuales previstos para cada categoría. Cubre todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad, se puedan prever diferentes fases, y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución.

El Estudio de Impacto Ambiental aplica para proyectos, obras o actividades nuevas, que correspondan a la Categoría IV y su aprobación constituye una condición indispensable para la obtención de la Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser elaborado por consultores ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional y debidamente registrados ante la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 42.- Contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental: El Estudio de Impacto Ambiental se desarrollará en base a los Términos de Referencia aprobados, según corresponda a un ex – post o un ex – ante, y contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Carátula de presentación, resumen ejecutivo, índice, siglas y abreviaturas.

2. Ficha técnica en la que conste:

- Nombre del proyecto.

- Información sobre el Proponente: Razón Social, nombre y cargo del representante legal; o, nombre del proponente.

- Dirección o domicilio, teléfono, fax, correo electrónico del proponente.

- Nombre del Estudio Ambiental.

- Nombres y firmas del equipo consultor ambiental.

- Ubicación del proyecto: Dirección y coordenadas UTM datum 84 WGS.

3. Registro del consultor ambiental y listado del equipo técnico que participa en la elaboración del estudio.

4. Introducción.

5. Marco legal ambiental e institucional que deberá aplicarse en la ejecución del proyecto en todas sus fases.

6. Línea base con énfasis en las variables y componentes ambientales priorizadas en los respectivos términos de referencia.

7. Determinación del área de influencia directa e indirecta y áreas sensibles.

8. Descripción detallada de las actividades, procesos, insumos, equipos, recursos que el proyecto requiere para su desarrollo en sus distintas fases.

9. Análisis de alternativas: El regulado deberá presentar al menos dos alternativas o si fuere el caso, debidamente sustentado el regulado presentará la justificación cuando no hayan alternativas y complementariamente podrá incorporar un análisis de la situación con y sin proyecto.

10. Riesgos: Descripción de los riesgos naturales y otros riesgos potenciales derivados de las actividades mismas del establecimiento, dentro del área de influencia.

11. Identificación y evaluación de impactos ambientales: Deberá describirse la metodología empleada, siendo esta congruente con la naturaleza y magnitud de los impactos. Los impactos serán evaluados tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.

12. Inventario de Recursos Forestales, según corresponda de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

13. Plan de Manejo Ambiental que contenga los subplanes que correspondan en el marco de los Términos de referencia aprobados.

14. Estudio de evaluación de riesgos naturales, antrópicos, de responsabilidad civil y/o de contaminación súbita y accidental.

15. Cronograma de ejecución del proyecto, cronograma del plan de manejo ambiental anual valorado y presupuesto total del proyecto.

16. Anexos:

    - Proceso de participación social.
    - Información cartográfica básica en coordenadas UTM-WGS84.
    - Informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), en caso de ser aplicable, según la normativa vigente.
    - Información de soporte de la Línea Base (Informes de laboratorio, muestreos, monitoreos, encuestas y entrevistas, otros).
    - Mapas temáticos según corresponda para el caso estudiado.
    - Bibliografía y fuentes consultadas.
    - Certificado de calificación del consultor ambiental ante la Autoridad Ambiental Nacional vigente.
    - La información declarada como confidencial, en los casos que fuere pertinente.

Art. 43.- Vigencia del Estudio de Impacto Ambiental: Dentro del proceso de regularización ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental, una vez aprobado por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, tendrá una vigencia de 12 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente.

Vencida la vigencia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el promotor no podrá continuar con el trámite de regularización ambiental y deberá iniciar nuevamente el proceso, indicando los justificativos correspondientes. La Dirección de Medio Ambiente, podrá solicitar aclaraciones o complementos al Estudio de Impacto Ambiental y el promotor deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental actualizado para su revisión y aprobación.

Art. 44.- Prohibición.- La presentación o aprobación por parte de la Dirección de Medio Ambiente, del Estudio de Impacto Ambiental no otorga al promotor del proyecto, obra o actividad, la facultad para iniciar o ejecutar los mismos, lo que podrá realizar únicamente cuando cuente con la Licencia Ambiental vigente.

Art. 45.- Del Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post: Es un estudio ambiental que permite la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados y/o potenciales, realizado excepcionalmente a proyectos, obras o actividades en funcionamiento o que ya han iniciado actividades que se encuentren en la categoría IV.

El Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post aplica también a actividades o acciones correspondientes a la categoría IV, que hayan sido implementadas por situaciones de emergencia reconocida por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, donde el Estudio de Impacto Ambiental Ex - post deberá ser presentado una vez concluida la emergencia.

El Estudio de Impacto Ambiental Ex - post y su Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobados por la Dirección de Medio Ambiente, facultan al sujeto de control la obtención o actualización de la Licencia Ambiental.

Art. 46.- Contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental Ex - Post: El contenido del Estudio Ambiental Ex - Post, deberá sujetarse a los Términos de Referencia aprobados por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, considerando las siguientes especificaciones:

- Se reemplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación socio ambiental de los componentes del entorno dentro del área de influencia. Poniendo especial énfasis en la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales negativos y pasivos ambientales.
- Se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local.
- En el Plan de Manejo Ambiental se considerarán todas las acciones necesarias para enfrentar a los impactos ambientales negativos significativos existentes y potenciales, según los hallazgos efectuados durante el proceso de desarrollo del estudio.
- El Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial del Plan de Manejo Ambiental será remplazado por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por la autoridad competente.
- No se requerirá el informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 47.- Alcance de los Estudios Ambientales: El alcance de los estudios ambientales será para todas las fases del

ciclo de vida del proyecto, obra o actividad correspondiente, excepto cuando por la naturaleza y características específicas de la actividad y con fundamento en la normativa ambiental aplicable, se puedan distinguir diferentes fases, y dentro de éstas, diferentes etapas de ejecución del proyecto, obra o actividad. Según corresponda, el alcance se referirá a los proyectos, obras o actividades a ser ejecutadas (Ex – ante), o en plena ejecución o funcionamiento (Ex – post).

Art. 48.- Alcance de la revisión de los Estudios Ambientales: Los técnicos de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, realizarán una revisión cualitativa de los estudios ambientales, con la finalidad de sentar las bases técnicas para la regularización ambiental, comprende la revisión de: los documentos presentados por el promotor, proceso de participación ciudadana y borrador final del Estudio de Impacto Ambiental.

El equipo de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a cargo de la revisión de los estudios ambientales, tendrá la formación profesional adecuada y la experiencia necesaria, que le permita responder técnica, social y ambientalmente a las exigencias múltiples que representan los estudios ambientales; en aplicación de la normativa ambiental y las herramientas necesarias, para garantizar objetividad y uniformidad en la revisión, la cual estará sustentada con un informe técnico y las firmas de responsabilidad del equipo a cargo de la revisión.

Art. 49.- De las Observaciones a los Estudios Ambientales: Previo al pronunciamiento favorable de la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en la etapa de observaciones, el promotor podrá solicitar lo siguiente:

1. Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas;

2. Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto obra o actividad;

3. Elaboración de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;

4. Elaboración de análisis complementarios o nuevos; o,

5. Explicación sobre las razones por las cuales no se requieren modificaciones en el estudio, a pesar de los comentarios u observaciones específicas realizadas.

Las observaciones realizadas por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberán ser contestadas por el promotor en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación en la que se indica al promotor que debe aclarar o completar su estudio. Caso contrario, el proceso se archivará en el término de noventa (90) días y el promotor deberá iniciarlo nuevamente.

Art. 50.- Pronunciamiento favorable de los Estudios Ambientales.- Si del informe técnico emitido por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, se desprende que el mismo satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y las normas técnicas correspondientes a cada categoría, la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil emitirá mediante oficio un pronunciamiento favorable, que será la base para la emisión de la licencia ambiental.

Art. 51.- De la Cobertura de Riesgos Ambientales: Para las licencias ambientales de categorías III y IV, se exigirá entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza de seguro o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, con el fin de enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto, obra o actividad regularizado.

Cuando se trate de un proyecto obra o actividad donde el promotor sea una entidad del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos dos terceras partes a entidades de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, la M.I Municipalidad de Guayaquil, no exigirá póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental; sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 52.- Pólizas de seguro o Garantía Bancaria: Las pólizas de seguro o garantías bancarias de fiel cumplimiento que los proponentes de proyectos, obras o actividades correspondientes a las Categorías III y IV, deban presentar a la Municipalidad, según corresponda, podrán ser una de las que se indican a continuación:

a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos; o

b) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros, establecida en el país.

Cualquiera de estas garantías, previa a su aceptación, serán evaluadas por la Asesoría Legal de la Dirección de Medio Ambiente y remitidas a la Dirección Financiera Municipal para su respectiva custodia.

Art. 53.- De la resolución ambiental: La Dirección de Medio Ambiente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil notificará a los promotores de proyectos, obras o actividades correspondientes a las categorías III y IV respecto de la emisión de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad.

La resolución ambiental contendrá:

1. La identificación de todos los elementos que se tuvieron a la vista y que fueron considerados para resolver.

2. Las consideraciones legales y reglamentarias que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio.

3. Las consideraciones técnicas u otras en las que se fundamenta la resolución.

4. Las referencias del pronunciamiento sustentado de la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil y los informes emitidos durante el proceso, de otros organismos competencia ambiental, de ser el caso.

5. Las consideraciones sobre el proceso de participación social, conforme a la normativa ambiental aplicable.

6. Las condiciones en las que se aprueba el estudio ambiental y las obligaciones que el promotor deberá cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Art. 54.- De la Licencia Ambiental: Es la autorización administrativa que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), que acredita que se ha cumplido con el proceso de regularización de un proyecto, obra o actividad, y por tal motivo el promotor está facultado para la ejecución de su proyecto, obra o actividad, sujetándose en todo momento y durante todas las fases del ciclo de vida de las mismas al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, las condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que se establezcan como requisitos, obligaciones y condiciones que el promotor debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad regularizada pueda causar en el ambiente.

Art. 55.- Vigencia de la Licencia Ambiental: La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la obra, actividad o proyecto licenciado.

Sin embargo, la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según corresponda, en virtud de las causas previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental aplicable.

Únicamente para el caso de proyectos viales, urbanísticos y otros que por sus características, su estudio ambiental se refiera únicamente a la fase constructiva; una vez concluida, el promotor presentará un informe técnico de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, el cual será evaluado por la Dirección de Medio Ambiente y con su aprobación se procederá a la devolución de la garantía bancaria o póliza de seguro.

Art. 56.- Requisitos formales de las Licencias Ambientales: Las licencias ambientales emitidas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, deberán contener los siguientes requisitos:

- Título con indicación del tipo de licencia ambiental.

- Indicación de la autoridad ambiental que emite la licencia: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

- Aspectos preliminares (facultades legales y jurídicas).

- Nombre del proyecto, obra o actividad regularizada.

- Indicación de que la actividad ha sido regularizada con el número de registro correspondiente.

- Características generales del proyecto, obra o actividad.

- Obligaciones ambientales del promotor (categorías II, III y IV).

- Lugar y fecha de emisión.

- Firma del(a) Director(a) de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 57.- Prohibición: Está expresamente prohibido el inicio o ejecución de cualquier proyecto, obra o actividad correspondientes a las categorías II, III y IV, sin contar con la Licencia Ambiental o sin que ésta se encuentre en vigencia.

Art. 58.- Del Certificado de Registro Ambiental: Es la autorización administrativa otorgada por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, que demuestra que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto o actividad, conforme a la categorización ambiental obtenida a través de la autoridad nacional.

Únicamente los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría I, podrán obtener un certificado de registro ambiental.

Art. 59.- Requisitos formales del certificado de registro ambiental: Los certificados de registro ambiental, deben contener los siguientes requisitos:

- Título del Registro

- Indicación de la autoridad ambiental que emite la licencia: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

- Aspectos preliminares (facultades legales y jurídicas).

- Nombre del proyecto, obra o actividad registrada.

- Indicación de que la actividad ha sido registrada con el número de registro correspondiente.

- Características generales del proyecto.

- Lugar y fecha de emisión.

- Firma del Director de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 60.- Del registro de las autorizaciones administrativas ambientales: La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, remitirá a la autoridad ambiental nacional la información correspondiente a las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas en su jurisdicción, en el término de quince (15) días después de emitida dicha autorización, para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria – TULSMA, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 033 de 31 de julio de 2013.

La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil entregará al promotor del proyecto, obra o actividad, la licencia ambiental debidamente registrada ante la autoridad ambiental nacional.

TÍTULO IV
DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 61.- Control y Seguimiento Ambiental: El Control y Seguimiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad, tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, se lleven en la forma que fueron aprobados, y evolucionen según lo establecido en la documentación que forma parte de dicho estudio ambiental. Además, el seguimiento ambiental de un proyecto, obra o actividad, proporciona información para evaluar el adecuado manejo ambiental conforme lo establecido en la legislación ambiental aplicable.

Parágrafo I: De los Mecanismos para el seguimiento ambiental

De los Monitoreos:

Art. 62.- Objeto de los Monitoreos: El objeto de la actividad de monitoreo es el seguimiento sistemático y permanente mediante reportes, conforme lo establecido en la normativa o autorización administrativa ambiental, que contengan los registros, observaciones visuales, recolección, análisis y evaluación de los resultados de los muestreos de los recursos naturales, en cuanto a la calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio-cultural y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Los monitoreos a los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada.

Art. 63.- Tipos de Monitoreo: Los monitoreos ambientales que requiera una determinada actividad se los deberán detallar en los Planes de Manejo Ambiental respectivos, entre los tipos de monitoreo están: monitoreos de la calidad ambiental de los recursos naturales y monitoreos a la gestión de los Planes de Manejo Ambiental, según sea el caso se podrán contemplar: monitoreos de descargas o vertidos líquidos, monitoreos de calidad de agua del cuerpo receptor, monitoreos de emisiones a la atmósfera, monitoreos de ruidos, vibraciones, monitoreo de la calidad del aire, monitoreos de componentes bióticos, monitoreos de suelos, monitoreos de sedimentos, monitoreos específicos para cada sector, y los que requiera la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 64.- Obligatoriedad y periodicidad de los reportes de monitoreo: El regulado es responsable por el monitoreo permanente, en cumplimiento de las obligaciones que constan en la autorización administrativa ambiental y del estudio ambiental que lo sustenta, con particular énfasis en sus emisiones, descargas o vertidos y cuerpos de inmisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos y la periodicidad de los informes de monitoreo constarán en el Plan de Manejo Ambiental y se lo determinará en función de la actividad, riesgo ambiental y características del entorno.

Los regulados reportarán a la Dirección de Medio Ambiente, trimestralmente o al menos una vez al año, los resultados de los monitoreos ambientales efectuados en el marco del Plan de Manejo Ambiental aplicado por el regulado o según las disposiciones de la Dirección de Medio Ambiente, sin perjuicio de la descripción del detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos en los Planes de Monitoreo ambiental correspondientes.

En cualquier momento, la Dirección de Medio Ambiente podrá disponer al regulado la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas o vertidos o de calidad de un recurso. Los costos en los que se incurran para el efecto, serán cubiertos en su totalidad por el regulado. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional y los reglamentos ambientales específicos para cada sector.

Art. 65.- Análisis y Evaluación de datos de monitoreo: Los regulados deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento a lo largo del tiempo.

De las Inspecciones:

Art. 66.- Del Control Público: Las labores de control público de la contaminación ambiental, las realizará personal técnico de la Dirección de Medio Ambiente mediante inspecciones, sin necesidad de notificación previa a proyectos, obras o actividades. La Dirección de Medio Ambiente como autoridad competente podrá contar con el apoyo de la fuerza pública en los casos que fueren necesarios.

Art. 67.- De la Inspección a las Instalaciones del Regulado: Las instalaciones de los regulados serán inspeccionadas en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa, por parte de la Dirección de Medio Ambiente o por quienes debidamente la representen.

La Dirección de Medio Ambiente, sus funcionarios, o representantes podrán tomar muestras de las emisiones, descargas o vertidos e incorporar a fin de registrar *in situ* o tomar muestras de sus emisiones, descargas o vertidos e inspeccionar la infraestructura de control o prevención de la contaminación ambiental existente. El regulado deberá

garantizar una coordinación interna para atender las demandas de la autoridad ambiental de control en cualquier horario.

Los resultados de las inspecciones constarán en un informe que de ser el caso, dará inicio al requerimiento de un Plan Emergente que contenga medidas correctivas inmediatas, al procedimiento sancionador o a los procedimientos de regularización establecidos en la normativa ambiental aplicable.

El Plan Emergente deberá estar sujeto al control y seguimiento por parte de la Dirección de Medio Ambiente a través de la presentación de informes de cumplimiento y demás mecanismos de control establecidos por la Dirección de Medio Ambiente.

Los procedimientos de control de calidad analítica y métodos de análisis empleados en la caracterización de las emisiones, descargas y vertidos, control de los procesos de tratamiento, monitoreo y vigilancia de la calidad del recurso, serán los indicados en las respectivas normas técnicas ecuatorianas o en su defecto estándares aceptados en el ámbito internacional. Los análisis se realizarán en laboratorios acreditados ante el OAE (Organismo de Acreditación Ecuatoriano). Asimismo, de requerirse el monitoreo de sustancias contaminantes para cuyo análisis no exista la infraestructura y tecnología en el país, se podrá realizar dichos análisis a través de laboratorios extranjeros debidamente acreditados ante el organismo correspondiente en el país de origen del laboratorio.

Los regulados están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Dirección de Medio Ambiente, sus funcionarios o representantes, lo requieran.

De las Auditorías Ambientales:

Art. 68.- Auditoría Ambiental: Consisten en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, de la normativa ambiental aplicable y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, en actividades, obras y proyectos en desarrollo, correspondientes a las Categorías III y IV.

Las Auditorías Ambientales deben efectuarse por consultores ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los respectivos términos de referencia que correspondan al tipo de auditoría. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por los mismos consultores que realizaron los estudios ambientales iniciales de la actividad auditada.

Art. 69.- Contenido mínimo y Alcance de las Auditorías Ambientales: El contenido y alcance de las Auditorías Ambientales deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Ficha Técnica que contendrá:
   - Tipo de Estudio.
   - Denominación del proyecto, obra o actividad.
   - Ubicación según provincia, cantón, parroquia, dirección y coordenadas UTM datum WGS84.
   - Razón social y representante legal; o, nombre del promotor.
   - Dirección, fax, teléfono, correo electrónico.
   - Consultor ambiental, su respectiva calificación y registro.
   - Lista del equipo técnico que realizará la auditoría y firmas de responsabilidad.
   - Firmas de responsabilidad del promotor y el consultor responsable.
2. Introducción.
3. Objetivos:
   - Objetivo general.
   - Objetivos Específicos.
4. Alcance.
5. Marco Legal.
6. Metodología para el desarrollo de la auditoría, fases y métodos de análisis.
7. Descripción detallada de los procesos auditados.
8. Matriz de Verificación del cumplimiento (determinación de conformidades y no conformidades con relación al Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y la Legislación Ambiental Vigente.
9. Plan de acción, para el caso de los hallazgos de no conformidades.
10. Nuevo Plan de Manejo Ambiental.
11. Anexos (Archivo documental, evidencias de cumplimiento, archivo fotográfico).
12. Bibliografía.

Art. 70.- Clases de Auditorías Ambientales: La Dirección de Medio Ambiente reconoce las siguientes clases de auditorías ambientales:

a) Auditoría Ambiental de Oficio.

b) Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

c) Auditoría Ambiental de Cierre.

Art. 71.- Auditoría Ambiental de Oficio: En los casos que la Dirección de Medio Ambiente lo considere pertinente, podrá ordenar la ejecución de una auditoría ambiental, de conformidad con las siguientes causales:

1. Cuando exista una denuncia formal de terceros que se sientan afectados, debidamente sustentada.

2. Por solicitud expresa de parte de alguna Autoridad Ambiental debidamente acreditada o de la Autoridad Ambiental Nacional.

3. Por contaminación ambiental evidente.

4. Por procedimientos y operativos de control, de los cuales se puedan deducir irregularidades o incumplimientos a la normativa ambiental, plan de manejo ambiental y/o licencia ambiental.

5. Cuando se trate de situaciones de emergencia.

6. Previo al reinicio de actividades que han sido suspendidas por más de un año.

Art. 72.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Todo proyecto, obra o actividad correspondiente a las categorías III y IV, que cuente con una licencia ambiental otorgada por la Dirección de Medio Ambiente, deberá presentar en el plazo de un año después de emitida la licencia ambiental, para el respectivo control y seguimiento ambiental, una auditoría ambiental de cumplimiento. Posteriormente, dicha auditoría ambiental deberá presentarse cada dos años.

El proponente de un proyecto, obra o actividad deberá poner en conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente de forma obligatoria, mediante la presentación de una declaración juramentada, la fecha a partir de la cual dicho proyecto, obra o actividad entra en fase de construcción, y en fase de operación.

Art. 73.- Auditoría Ambiental de Cierre: Una vez que el regulado haya ejecutado el Plan de Cierre y Abandono, deberá presentar una auditoría ambiental de cierre, la misma que deberá contener la verificación del cumplimiento de dicho Plan.

En caso de determinarse incumplimientos al Plan de Cierre y Abandono, la Dirección de Medio Ambiente determinará las acciones que deberá ejecutar el regulado para subsanarlas.

Art. 74.- Del Proceso de Aprobación de la Auditoría Ambiental: Dentro del término de treinta (30) días posteriores a la presentación de la Auditoría Ambiental por parte del regulado, la Dirección de Medio Ambiente podrá:

a. Aprobar el informe de auditoría ambiental.

b. Observar el informe de auditoría, efectuando las recomendaciones u observaciones técnicas que fueren del caso.

c. Rechazar el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y no se los pueda corregir.

En cualquier caso, la Dirección de Medio Ambiente podrá notificar al regulado con la prórroga del plazo de revisión, hasta por el término de quince (15) días adicionales, por la complejidad del estudio.

En caso de aprobación, el regulado se obliga a la aplicación de las medidas ambientales incluidas en el Plan de Acción y/o nuevo Plan de Manejo Ambiental, a partir de la fecha de la notificación efectuada por la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

En caso de existir observaciones al Informe de auditoría ambiental, el regulado deberá corregir o ampliar el estudio ambiental y responder a las recomendaciones u observaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Medio Ambiente, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación que la Dirección de Medio Ambiente realizará con el informe que contenga las observaciones. Este término podrá ser extendido excepcionalmente cuando la complejidad de las observaciones así lo ameriten, debiendo para ello el regulado solicitar la ampliación dentro de los quince (15) días del término inicial. En ningún caso la ampliación excederá del término de diez (10) días.

La Dirección de Medio Ambiente podrá realizar inspecciones para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del Plan de Acción establecido.

Previa la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento. Los sujetos de control deberán cancelar las tasas respectivas por aprobación, control y seguimiento.

De los Informes Ambientales de Cumplimiento:

Art. 75.- Informes Ambientales de Cumplimiento para Ficha Ambiental: Para los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante una Licencia Ambiental correspondiente a la Categoría II, Ficha Ambiental, el mecanismo de control y seguimiento será a través de un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) de lo establecido en la Normativa Ambiental, en el plan de manejo ambiental, y la autorización administrativa ambiental correspondiente. El informe se elaborará según el esquema siguiente:

- Tipo de informe.
- Razón social.
- Nombre y cargo del representante legal.
- Ubicación según provincia, cantón, parroquia, dirección y coordenadas UTM datum WGS84.
- Consultor ambiental y registro ambiental.
- Alcance del informe.
- Matriz de Verificación del cumplimiento (determinación de conformidades y no conformidades con relación al Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y la Legislación Ambiental Vigente.
- Plan de acción, para el caso de los hallazgos de no conformidades.
- Nuevo Plan de Manejo Ambiental.
- Anexos (archivo fotográfico, indicadores objetivos verificables).

- Firmas del representante legal o propietario y del consultor ambiental.

- Copia del registro actualizado del consultor ambiental.

- Bibliografía.

Art. 76.- Periodicidad: Los Informes Ambientales de Cumplimiento se deberán remitir a la Dirección de Medio Ambiente con una periodicidad anual, a partir del otorgamiento de la licencia ambiental y luego cada dos años, por parte del promotor del proyecto, obra o actividad.

Art. 77.- Seguimiento Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental: Para la Declaración Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, el mecanismo de seguimiento y control será a través de la auditoría ambiental de cumplimiento al plan de manejo ambiental, que se realizará al primer año de emitida la licencia ambiental, y posteriormente cada dos años.

Art. 78.- De la falta de entrega de los Informes de cumplimiento y las Auditorías Ambientales: Si dentro de los plazos correspondientes, no se presentare el Informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental, según corresponda, la Comisaría Municipal Ambiental, previa notificación de la Dirección de Medio Ambiente que indique la no presentación de los mismos, procederá a imponer la sanción prescrita en el Título VII, y se concederá para su regularización, un plazo de hasta 120 días, según el caso y recomendación de la Dirección de Medio Ambiente.

Frente al incumplimiento a este plazo adicional, es decir, por reincidir en la falta, la Comisaría Municipal Ambiental sancionará al promotor del proyecto, obra o actividad, con el doble de la multa correspondiente y ordenará su inmediata clausura, la que no podrá ser levantada sino hasta la presentación de lo requerido a satisfacción de la Dirección de Medio Ambiente, para ello se requerirá del respectivo informe técnico que servirá de sustento.

Art. 79.- Inspecciones: La Dirección de Medio Ambiente a través de la Comisaría Municipal Ambiental, sin notificación previa, podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental o en la autorización administrativa ambiental que corresponda y en los estudios ambientales presentados o aprobados por la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 80.- Alcances, Modificaciones o Actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental: De existir razones técnicas suficientes, la Dirección de Medio Ambiente podrá requerir al regulado, en cualquier momento, que efectúe alcances, modificaciones o actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

Art. 81.- Incumplimiento de Cronogramas: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, en caso de que los cronogramas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado, no fueren cumplidos, la Dirección de Medio Ambiente podrá:

a. Autorizar prórrogas para el cumplimiento de las actividades previstas o modificaciones al plan, siempre y cuando existan las justificaciones técnico-económicas y no se hubiese deteriorado la situación ambiental debido al incumplimiento del plan.

b. En caso de deterioro o contaminación ambiental, la Dirección de Medio Ambiente revocará las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas y dispondrá al Comisario Ambiental el inicio del proceso administrativo sancionador correspondiente en contra del regulado, disponiendo la ejecución de las medidas de remediación necesarias.

Art. 82.- Incumplimiento del Plazo para responder a las observaciones: De no presentarse las correcciones, ampliaciones o respuestas a las observaciones al estudio ambiental, dentro del plazo conferido en virtud del artículo anterior, la Dirección de Medio Ambiente, remitirá el informe técnico correspondiente a la Comisaría Municipal Ambiental, a fin de que disponga la clausura del establecimiento o la suspensión del proyecto, obra o actividad. Esta clausura solamente podrá dejarse sin efecto, previo el pago de las multas previstas en el Título VII de esta ordenanza y la presentación del estudio con todas las observaciones debidamente acogidas.

Art. 83.- Extensión de Plazo: Si el regulado ya cumplió con el pago de la multa correspondiente, y de así requerirlo, podrá solicitar a la Comisaría Municipal Ambiental una extensión del plazo para la presentación del estudio ambiental o para responder a conformidad las observaciones realizadas.

El Comisario Municipal Ambiental determinará si es o no procedente la extensión del plazo, considerando para ello los criterios técnicos que hayan sido expuestos por el regulado en su solicitud y el pronunciamiento de la Dirección de Medio Ambiente en ese sentido, considerando que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Comisario Municipal Ambiental procederá a la clausura indefinida del establecimiento, clausura que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la Dirección de Medio Ambiente informe al Comisario Municipal Ambiental, que el estudio ambiental correspondiente ha sido entregado y ha cumplido a satisfacción los requerimientos municipales.

Art. 84.- Aprobación: Una vez que la Dirección de Medio Ambiente ha aprobado el estudio ambiental correspondiente informará de este particular al responsable del proyecto, obra o actividad, y le hará conocer de la obligación de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y de proporcionar la información que la Dirección de Medio Ambiente, considere pertinente.

Art. 85.- Incumplimiento o Atrasos en la ejecución de los planes de manejo ambiental: De determinarse por parte de la Dirección de Medio Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados, en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental por parte del regulado, remitirá el informe técnico correspondiente a la Comisaría Municipal Ambiental, a fin de que se inicie el proceso sancionador correspondiente por incumplimiento, sin

perjuicio de que se conceda un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas y no cumplidas. Para la imposición de la sanción, la Comisaría Municipal Ambiental deberá considerar si el incumplimiento es total o parcial, en función del informe técnico remitido por la Dirección de Medio Ambiente y los argumentos presentados por el regulado.

Vencido el plazo concedido, sin que el regulado haya cumplido con sus obligaciones, se impondrá la clausura, la que no podrá ser levantada hasta el total cumplimiento y ejecución de las medidas ambientales aprobadas.

De existir inconsistencias en el costo de la medida no cumplida, la Dirección de Medio Ambiente podrá realizar el peritaje técnico correspondiente cuyo costo será asumido por el responsable.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Comisario Municipal Ambiental dispondrá la clausura indefinida del establecimiento, clausura que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la Dirección de Medio Ambiente informe a la Comisaría Municipal Ambiental, que la medida ambiental ha sido implementada y cumplida a satisfacción de los requerimientos municipales.

TÍTULO V
DE LOS DEBERES DEL REGULADO

Art. 86.- De las Emisiones o Descargas Accidentales: Los regulados cuyas emisiones o descargas sean tratadas en una planta o sistema de tratamiento que atiende a más de una fuente, están obligados a dar aviso inmediato a la entidad encargada de la operación de la planta y a la Dirección de Medio Ambiente, cuando con una descarga o emisión ocasional, incidental o accidental originada por causas de fuerza mayor o caso fortuito puedan perjudicar a su operación. Para tales efectos, deberán contar con un Plan de Contingencias, debidamente aprobado por la Dirección de Medio Ambiente, que establezca, entre otros, los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para controlar cualquier tipo de emergencia.

Art. 87.- De la Información de Situaciones de Emergencia: El regulado está obligado a informar a la Dirección de Medio Ambiente cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes por razones de fuerza mayor que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones y que superen los niveles permisibles, según las normas ambientales aplicables o que impliquen impactos ambientales negativos no identificados con anterioridad.

El regulado informará por escrito, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

a. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;

b. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;

c. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,

d. Cuando las emisiones, descargas o vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

Art. 88.- De las Situaciones de Emergencia: Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección de Medio Ambiente exigirá que el regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los habitantes afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado, en función de un Plan de Remediación Ambiental que debe ser presentado oportunamente en la Dirección de Medio Ambiente para su revisión y aprobación, sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Art. 89.- De la Prueba de Planes de Contingencia: Los planes de contingencias deberán ser implementados, mantenidos, y probados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la entidad ambiental de control. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

TÍTULO VI
DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 90.- Suspensión de la Licencia Ambiental: En el caso de establecerse no conformidades mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido observadas en más de dos ocasiones por la Dirección de Medio Ambiente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el promotor del proyecto, obra o actividad; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la autoridad ambiental suspenderá mediante resolución motivada, la licencia ambiental, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del propio promotor o ejecutor, durante el mismo tiempo.

Para el efecto la autoridad ambiental comunicará al promotor la no conformidad y le otorgará un término no menor de 10 días para que remedie el incumplimiento, sin menoscabo de la responsabilidad atribuible a terceros, aplicando el principio de responsabilidad objetiva previsto en la legislación ambiental.

Vencido el término legal otorgado, la autoridad ambiental resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

La suspensión de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta el cierre

de las no conformidades, y se haya reparado en forma integral los daños causados.

Art. 91.- Revocatoria de la Licencia Ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la autoridad ambiental podrá revocar, mediante resolución motivada, la licencia ambiental.

a) Incumplimiento grave del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental aplicable, que a criterio de la Dirección de Medio Ambiente no es subsanable; o,

b) Daño ambiental flagrante.

Para el efecto la autoridad ambiental previo informe de la Dirección de Medio Ambiente, comunicará al promotor la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, y le otorgará un plazo que no podrá ser menor de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando que el daño ambiental no es imputable a su responsabilidad ya sea por ser un pasivo ambiental anterior a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, se resolverá sobre la revocatoria de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo.

En el caso de que se haya resuelto la revocatoria de la licencia ambiental, la autoridad ambiental, estará en la obligación de presentar la denuncia penal respectiva a fin de que se inicien las acciones que conforme a la ley correspondan. De igual manera se ordenará la ejecución de la garantía ambiental otorgada, o en su defecto si ésta fuere insuficiente o no existiere, estará en la obligación de iniciar las acciones legales tendientes a conseguir que un juez ordene que las remediaciones que se realice estén a cargo del promotor y se sancione con el pago de las indemnizaciones causadas a terceros si hubiere lugar.

La revocatoria de la licencia ambiental implicará que el promotor no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados y las indemnizaciones pagadas por los daños causados. La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse siempre y cuando:

a) El promotor haya sometido el proyecto, obra o actividad a un nuevo proceso de regularización ambiental.

b) Demuestre en el respectivo estudio ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

c) Obtenga una nueva licencia ambiental en base del respectivo estudio ambiental.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 92.- Competencia.- Conforme lo establece el artículo 10 de la presente ordenanza, la Comisaría Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el COOTAD, en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Guayaquil y cuando no se trate de acciones civiles o penales.

Art. 93.- Procedimiento.- El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en los artículos 382 al 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 94.- Denuncias ciudadanas.- Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil o a la Comisaría Municipal Ambiental, de forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su ubicación y posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, la Comisaría Ambiental, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Medio Ambiente, procederá a disponer la aplicación de las medidas ambientales urgentes que fueren pertinentes, en base al informe técnico anteriormente indicado, sin perjuicio de sancionar a los autores, y de ser necesario poner el caso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Adicionalmente, la Comisaría Municipal Ambiental podrá solicitar a la Dirección de Medio Ambiente los informes técnicos complementarios que fueren necesarios, sobre los impactos negativos causados y sobre las medidas correctivas aplicadas por el denunciado.

Art. 95.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de Regularización Ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hayan lugar, las siguientes:

a) La ejecución de un proyecto, obra o actividad que correspondan a las categorías II, III y IV sin contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente y/o sin la licencia Ambiental, se sancionará con la suspensión y/o clausura de la actividad y una multa equivalente al valor entre 5 y 60 remuneraciones básicas unificadas.

b) La declaración o presentación de información falsa, con el fin de obtener autorizaciones administrativas ambientales o de algún documento ambiental, que se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 y 40 remuneraciones básicas unificadas y la anulación del trámite para la obtención de la autorización administrativa ambiental o de un documento ambiental.

c) Si una vez obtenida la autorización administrativa ambiental o la aprobación del documento ambiental se llegare a determinar la falsedad de la información proporcionada por parte del regulado, se revocará el acto de aprobación del documento ambiental y todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan

emitido, se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad y se impondrá la multa equivalente al valor entre 10 y 50 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 96.- Infracciones y Sanciones durante el proceso de seguimiento y control ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hayan lugar, las siguientes:

a) Incumplimiento de los lineamientos establecidos en las Licencias Ambientales, las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o Plan de Acción, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas para los casos de incumplimiento de las Licencias Ambientales, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas cuando se trate de incumplimiento de Planes de Manejo Ambiental o Planes de Acción.

b) Falta de provisión de facilidades técnicas para la realización del monitoreo y toma de muestras de las descargas y emisiones, a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

c) Presentación de reportes de caracterización ambiental extemporáneos o inobservancia de cualquier disposición de las normas técnicas relacionadas con la toma de muestras, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas.

d) Falta de presentación de los reportes de monitoreo periódico o dispuestos adicionalmente por la autoridad ambiental; o, presentación incompleta de los resultados, según las mediciones o muestreos obligatorios de calidad ambiental; incumplimiento que se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

e) Falta de presentación de documentos, alcances o aclaraciones solicitados por la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

f) Incumplimiento en la presentación de auditorías ambientales, alcances y/o aclaraciones a las mismas, dispuestas por la Dirección de Medio Ambiente, en los tiempos y términos indicados en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 60 remuneraciones básicas unificadas. Sin perjuicio de la imposición de la sanción antes indicada, si el regulado no subsanare este incumplimiento en el plazo concedido por la Dirección de Medio Ambiente, la Comisaría Ambiental ordenará la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.

g) Inobservancia de los límites permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables para el proyecto, obra o actividad, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas.

h) Impedir la práctica de inspecciones de control o muestreo de descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, ruido y otros, que realice el personal legalmente autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

i) El incumplimiento por parte del regulado debido a la falta de corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas por parte de la Dirección de Medio Ambiente al estudio ambiental presentado, serán sancionados con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

j) El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 y 50 remuneraciones básicas unificadas.

k) Falta de notificación a la Dirección de Medio Ambiente de situaciones de emergencia en los plazos previstos en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas.

l) Incumplimiento en la entrega de residuos a los gestores autorizados, lo cual será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 y 30 remuneraciones básicas unificadas por cada ocasión. Si se tratare de residuos especiales, tóxicos o peligrosos, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 y 50 remuneraciones básicas unificadas por cada ocasión.

m) Realizar la gestión de residuos sin contar con la debida certificación como gestor ambiental que lo autorice para el efecto, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 2 y 6 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y el tipo de residuos que se gestionaban.

n) Realizar la gestión de residuos tóxicos y peligrosos sin contar con la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, o incumplir la normativa aplicable a la gestión de residuos, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 20 y 50 remuneraciones básicas unificadas.

o) Causar derrames, descargas o emisiones de desechos, materiales o productos químicos peligrosos, residuos sólidos no domésticos o cualquier residuo contaminante, se sancionará al infractor con una multa equivalente al valor entre 20 y 50 remuneraciones básicas unificadas; excepto en situaciones de emergencia debidamente calificadas por la Dirección de Gestión de Riesgos y Cooperación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y/o de la Autoridad Competente correspondiente.

p) En caso de existir no conformidades menores (NC-) u observaciones identificadas en el plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la autoridad ambiental, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo correspondiente, suspenderá motivadamente la activi-

dad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control en un término no mayor a 10 días. En caso de reincidencia de la o las no conformidades menores, sin haberse tomado los correctivos pertinentes, estas serán cátalogadas como no conformidades mayores y se procederá conforme se establece en la presente ordenanza.

Art. 97.- Vigencia del Permiso Ambiental para situaciones de Emergencia.- El regulado que habiendo obtenido un permiso ambiental para situaciones de emergencia, y que una vez concluida la emergencia, no cumpla con la obligación de regularizarse a través de la obtención de una licencia ambiental de acuerdo a la categoría que le corresponda, en el plazo que la Dirección de Medio Ambiente le haya conferido en el permiso ambiental para situaciones de emergencia, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 10 y 40 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 98.- Prohibición: La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier proyecto, obra o actividad. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten dichas actividades serán responsables por los daños y perjuicios causados, independientemente de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la Dirección de Medio Ambiente, de oficio o a través de una denuncia debidamente verificada técnica y legalmente, se conoce de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya una infracción flagrante a la normativa ambiental, el Comisario Municipal ordenará como medida cautelar la suspensión del proyecto, obra o actividad.

Art. 99.- Información Falsa: Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio la Dirección de Medio Ambiente comprobare que los estudios ambientales sometidos a su consideración, contienen informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes, en base a las cuales la Dirección de Medio Ambiente aprobó su contenido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil iniciará las acciones penales que correspondan en contra de los responsables del proyecto, obra o actividad, correspondientes.

En cuanto a los consultores que hayan elaborado dichos estudios ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil solicitará la revocatoria de su calificación ante la autoridad ambiental nacional, conforme proceda de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Art. 100.- Responsabilidad Objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, por lo tanto no se considerará como eximente de responsabilidad la demostración de no haber incurrido en dolo, culpa o negligencia. Además de las sanciones correspondientes, el responsable tendrá la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas afectados, aplicar medidas de compensación e indemnizar a las personas afectadas, según lo dispuesto por la Constitución de la República.

Para la determinación de los impactos ambientales negativos, la Dirección de Medio Ambiente, podrá, en los casos que considere necesario, asesorarse con universidades, institutos o centros de investigación, instituciones académicas y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la formulación de los criterios técnicos que sean necesarios.

Los gastos en los que se incurran para la determinación de los impactos ambientales negativos, así como por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran, según lo establezca la Dirección de Medio Ambiente, serán imputados al responsable del proyecto, obra o actividad causante.

Art. 101.- Contaminación Ambiental: Por ocasionar contaminación ambiental debido al incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de la legislación ambiental y/o de la licencia ambiental, debidamente comprobada, se sancionará al regulado con el cobro de una multa entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la suspensión de la licencia ambiental y la suspensión y/o clausura del proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las medidas del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 102.- Reincidencia: Por reincidencia del regulado en cualquiera de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, se aplicará el doble de la sanción anteriormente impuesta, sin perjuicio de que mediante informe técnico debidamente sustentado, la Dirección de Medio Ambiente solicite a la Comisaría Municipal Ambiental ordenar la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado pague la multa impuesta y cumpla con las obligaciones previstas.

Art. 103.- Debido Proceso: Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se respetarán las normas del debido proceso, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar en el ámbito civil y penal, por los daños causados al ambiente, los cuales serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, en aras de buscar su remediación y sanción de los responsables.

Art. 104.- Consideraciones Adicionales para imposición de sanciones: La Comisaría Municipal Ambiental deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo del proyecto, obra o actividad, su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo que se hubiere ocasionado.

TÍTULO VIII

DE LAS TASAS POR LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, OTORGAMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Art. 105.- Obligación de Pago: Es obligación de los regulados cumplir con el pago de las tasas y demás valores establecidos en la presente ordenanza, la falta de pago, impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Únicamente el comprobante de pago, dará lugar a la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Art. 106.- Procedimiento de Recaudación: La recaudación por las tasas y otros valores que cobra la M. I. Municipalidad de Guayaquil, se realizará de la siguiente manera:

- Una vez que la Dirección de Medio Ambiente reciba toda la documentación solicitada al promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, se procederá a la revisión de la misma, previo a ser remitida la documentación pertinente por parte de la Dirección de Medio Ambiente a la Dirección Financiera Municipal, para que esta realice los cálculos correspondientes al cobro de las tasas.

- La Dirección Financiera Municipal informará al responsable los valores que deberá cancelar por concepto de tasa por la revisión y evaluación del estudio ambiental y por la tasa de otorgamiento de la licencia ambiental. Una vez que el responsable del proyecto realice el pago de las tasas mencionadas, deberá remitir copia de los comprobantes de ingreso a caja a la Dirección de Medio Ambiente.

- Una vez que el responsable del proyecto, obra o actividad presente en la Dirección de Medio Ambiente copia de los comprobantes de ingreso a caja correspondientes a los pagos de las tasas, la Dirección de Medio Ambiente procederá a la prestación del servicio, otorgamiento de la autorización administrativa o la emisión de los permisos y licencias correspondientes.

Art. 107.- Documentación para Cálculo de Tasas: La documentación que deberá presentar el regulado en la Dirección de Medio Ambiente se detalla a continuación:

- Para el caso de proyectos u obras nuevas deberá presentar copia del "Costo Total de Inversión del Proyecto", la información deberá estar debidamente firmada por el representante legal y un responsable técnico de la ejecución del proyecto.

- Para el caso de obras o actividades que ya se encuentren en operación, se presentará copia de la última declaración presentada ante el S.R.I., del total de costos y gastos del último año del ejercicio económico y cuando se trate de una planta o sucursal, se solicitará documentos que permitan conforme al Código Tributario hacer la correcta determinación tributaria, las mismas que deben estar debidamente firmadas por el representante legal y el contador de la empresa, certificando que la información es la misma que reposa en su sistema contable y que no tiene errores ni omisión alguna. La cual deberá ser presentada en medio magnético en formato Excel.

- Póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la actividad o proyecto licenciado, para las Categorías III y IV, acorde a los criterios y excepciones establecidos en la presente ordenanza.

Art. 108.- Otorgamiento de Licencia Ambiental para proyectos nuevos categorías III y IV: Por concepto del otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente para el inicio de todo proyecto, obra o actividad, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro, se deberá pagar una tasa equivalente al 0.001 del costo total del proyecto, no pudiendo ser esta menor a USD. $500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en la categoría III y USD. $1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en la categoría IV.

Art. 109.- Otorgamiento de la Licencia Ambiental para proyectos que se encuentran en operación en categoría III y IV: Por concepto de revisión, calificación y otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente para cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro, se deberá pagar una tasa equivalente al 0.001 del total de costos del último año del ejercicio económico, no pudiendo ser esta menor a USD. $500.00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en categoría III y USD. $1,000.00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en categoría IV.

Art. 110.- Calificación de Ficha Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y emisión de la Licencia Ambiental para categoría II: Por concepto de calificación de ficha ambiental y plan de manejo ambiental, así como emisión de la Licencia Ambiental categoría II, de los proyectos nuevos y en operación se deberá pagar una tasa equivalente a USD $100.00 (cien dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 111.- Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental: Por concepto de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, una vez emitida la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar una tasa por el valor que se calcula con la siguiente fórmula:

Tasa de Seguimiento y Monitoreo = TID x t x D

Donde:

TID = Tasa de inspección diaria correspondiente a ochenta dólares de los Estados Unidos de América.

t = Número de técnicos asignados para el seguimiento.

D = Número de días requeridos.

Art. 112.- Se exceptúan del pago de la tasa aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por disposición expresa de la ley se encuentren exentas de su pago.

Art. 113.- Revisión de informe, programas y presupuestos ambientales anuales de Estaciones de Servicio: Por concepto de revisión del informe ambiental anual, de programas y presupuestos ambientales anuales de estaciones de servicio, se realizará el pago de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD. $50.00).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Validez de las licencias ambientales emitidas: Las licencias ambientales que han sido otorgadas por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, hasta antes de la publicación del Acuerdo Ministerial No. 068 del Ministerio del Ambiente en el Registro Oficial, esto es hasta el 31 de julio de 2013, tendrán la misma validez que las licencias ambientales previstas para el actual proceso de regularización ambiental, para lo cual los regulados deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y pagar la tasa correspondiente al seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, en el momento que presenten su auditoría ambiental de cumplimiento, lo harán conforme a los requerimientos previstos en la presente ordenanza, la categorización ambiental nacional, la normativa ambiental vigente y los manuales previstos para cada categoría, además estarán sujetos a los mecanismos de control previstos para cada categoría.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una ficha ambiental, deberán regularizarse de conformidad a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional y los manuales establecidos para la categoría II expedidos por la Autoridad Ambiental Nacional, quienes además estarán sujetos a los mecanismos de control previstos para esta categoría.

Segunda.- Estudios ex - post: Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que de conformidad con la normativa ambiental aplicable y la presente ordenanza, deban obtener una licencia ambiental, se regularizarán a partir de la fecha de expedición de la presente ordenanza, so pena de las sanciones que se puedan generar por su falta de regularización.

En caso de no acatar la presente disposición, la Comisaría Municipal Ambiental notificará al representante legal, advirtiéndole sobre la obligación de regularizar su actividad, otorgándole un plazo para el cumplimiento, el mismo que de no ser observado causará el cierre de todas las actividades de manera temporal o definitiva hasta que se obtenga la licencia correspondiente.

Tercera.- De los procesos actuales de regularización ambiental: Los proyectos que están en regularización ambiental previo al 31 de julio de 2013, deberán culminar con su regularización bajo el mecanismo que para el efecto iniciaron.

Cuarta.- Del Sistema Único de Información Ambiental – SUIA: La M. I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Medio Ambiente, actualmente se encuentra realizando los procedimientos y trámites necesarios para unirse a la plataforma tecnológica del Ministerio del Ambiente, SUIA, a partir de lo cual, los documentos y los trámites se podrán gestionar vía WEB y de forma automatizada; mientras tanto, los promotores de proyectos, obras o actividades que requieran realizar procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil, deberán presentar toda la información físicamente y en medio magnético ante la Dirección de Medio Ambiente.

Quinta.- Notificaciones: Mientras se realiza el proceso para acogerse el SUIA, la Dirección de Medio Ambiente realizará las notificaciones que correspondan a los promotores de proyectos, obras o actividades, en proceso de regularización, en el domicilio que sea proporcionado para el efecto, sin perjuicio de que estas puedan realizarse también vía correo electrónico, teniendo validez para efectos legales la notificación física realizada en el domicilio. Una vez que se acojan los procedimientos automatizados, las notificaciones realizadas en el correo electrónico o a través del SUIA serán legalmente válidas.

El Comisario Municipal Ambiental podrá realizar las citaciones o notificaciones en el domicilio del regulado de forma personal o a través de terceros contratados para el efecto, cumpliendo para ello disposiciones legales vigentes. Las notificaciones vía correo electrónico serán legalmente válidas únicamente si el regulado ha solicitado expresamente ser notificado por esa vía, proporcionando para el efecto una dirección de correo electrónico válida. La fe de envío de la Comisaría Municipal Ambiental, será prueba suficiente para demostrar que el regulado ha sido legalmente notificado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Las disposiciones de la presente ordenanza prevalecerán sobre otras disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongan. Todas las Direcciones Municipales cuya gestión requiera de pronunciamientos ambientales deberán acogerse a los lineamientos que establece la presente ordenanza, y exigirán a los regulados que así lo requieran, el cumplimiento del procedimiento de regularización ambiental.

SEGUNDA: El Concejo Municipal, podrá pedir al Director de Medio Ambiente una comparecencia a sus sesiones a fin de que informe sobre las licencias ambientales aprobadas y debidamente otorgadas, cuando crea conveniente de acuerdo a los intereses municipales.

TERCERA: Manuales.- La Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil acoge los Manuales establecidos para cada categoría por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo tanto cualquier reforma que esta realice a los mismos, será acogida de igual manera. La Dirección de Medio Ambiente pondrá a disposición de los regulados los manuales que se encuentren vigentes a través de la página web de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

CUARTA: Glosario de Términos.-

Ambiente o Medio Ambiente: comprende los alrededores en los cuales la organización opera, incluye el agua, aire, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, y su interrelación.

Aspecto ambiental: Elemento de las actividades de la organización, productos o servicios que puede interactuar con el ambiente. Un aspecto ambiental significativo es uno que tiene o puede tener un impacto ambiental significativo.

Auditoría Ambiental: Conjunto de métodos y procedimientos que tiene como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades, e incumplimientos o no conformidades de elementos de la normativa ambiental aplicable y/o de un sistema de gestión, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente.

Para los fines de la presente ordenanza, se especifica que son documentos que tienen por objeto verificar el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, de la normativa ambiental aplicable y de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental; en actividades, obras y proyectos en desarrollo, correspondientes a las Categorías III y IV. Están basados en verificaciones documentales e *in sitú,* registrando hallazgos determinados como conformidades y no conformidades según el registro de indicadores objetivos verificables.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente.

Autoridad Ambiental de Aplicación (AAA): Los ministerios o carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva, a los que por ley o acto normativo, se le hubiere transferido o delegado una competencia en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural; así como, todo Gobierno autónomo descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial, al que se le hubiere transferido o delegado una o varias competencias en materia de gestión ambiental local o regional.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno Autónomo Descentralizado provincial y/o municipal, u organismo sectorial cuyo sub-sistema de manejo ambiental ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Competente: Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente, y por delegación los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y /o municipales, u organismo sectorial cuyo subsistema de manejo ambiental ha sido acreditado.

Cantera: Entiéndase como cantera todo sistema de explotación realizado a cielo abierto para la explotación de materiales calcáreos. En el caso de materiales calcáreos, el licenciamiento le corresponderá a la Municipalidad siempre y cuando su destino sea utilizado directamente como material de construcción, y no como un elemento utilizado para la obtención de materiales de construcción como el cemento y otros.

Conformidad (C): Esta calificación se da a toda actividad, instalación o práctica que se ha realizado o se encuentra dentro de las, indicaciones o especificaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y de las Leyes Aplicables.

Contaminación: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Contaminante: Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos; que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Control Ambiental: Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Canteras: Entiéndase como cantera todo sistema de explotación realizado a cielo abierto para la explotación de materiales calcáreos.

Categorización ambiental nacional: Es la unificación del proceso de regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, en función de las características particulares de estos y de los impactos y riesgos ambientales que generan al ambiente. De acuerdo a la categorización conferida, se determina si el proyecto, obra o actividad correspondiente debe o no someterse a un proceso de licenciamiento ambiental en función de su potencial de impacto ambiental: no significativo, bajo, medio y alto.

Certificado de Registro Ambiental: es la autorización administrativa otorgada por la M.I. Municipalidad e Guayaquil, que demuestra que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto o actividad, conforme a la categorización ambiental nacional; únicamente los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría I, podrán obtener un certificado de registro ambiental.

Certificado de intersección: El certificado de intersección, es un documento, generado por el SUIA a partir de las coordenadas UTM en el Sistema de Referencia WGS 84 zona 17S en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuesta, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado

Daño Ambiental: Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños Sociales: Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Declaración de Impacto Ambiental: Es el instrumento previsto para la regularización ambiental de los proyectos, obras o actividades que correspondan a la categoría III, en el cual se expresan los resultados de una evaluación de

impacto ambiental; es un instrumento de análisis con características específicas, que permite identificar los posibles impactos ambientales y las consecuencias que podrían ser ocasionadas por la ejecución del proyecto, obra o actividad, así como el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Estudios Ambientales: Los estudios ambientales son informes debidamente sustentados en los que se exponen los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad puede generar al ambiente; los estudios ambientales se dividen en: estudios de impacto ambiental ex-ante y ex-post, Declaraciones ambientales, auditorías ambientales, alcances, reevaluaciones y actualizaciones.

Estudios de Impacto Ambiental Ex – antes: Son estudios ambientales que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, se lo realiza antes del inicio de actividades del proyecto. Además describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post: Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados, el mencionado estudio se lo realiza a proyectos que ya han iniciado actividades. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de Impactos Ambientales: Es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable. Para la evaluación de impactos ambientales, se observan las variables ambientales relevantes de los medios: a) fisico (agua, aire, suelo y clima); b) biótico (flora, fauna y su hábitat); c) socio-cultural (arqueología, organización socio económica, entre otros); y, d) salud pública.

Gestión Ambiental: Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Guía de buenas prácticas ambientales: Documentos en los cuales se presenta de una forma resumida las acciones que las personas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales.

Impacto Ambiental: Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Licencia Ambiental: Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

No conformidad mayor (NC+): Esta calificación implica una falta grave frente al Plan de Manejo Ambiental y/o Leyes Aplicables. Una calificación de NC+ puede ser aplicada también cuando se produzcan repeticiones periódicas de no conformidades menores. Los criterios de calificación son los siguientes:

- Corrección o remediación de carácter difícil.
- Corrección o remediación que requiere mayor tiempo y recursos, humanos y económicos.
- El evento es de magnitud moderada a grande.
- Los accidentes potenciales pueden ser graves o fatales.
- Evidente despreocupación, falta de recursos o negligencia en la corrección de un problema menor.

No conformidad menor (NC-): Esta calificación implica una falta leve frente al Plan de Manejo Ambiental y/o Leyes Aplicables, dentro de los siguientes criterios:

- Fácil corrección o remediación.
- Rápida corrección o remediación.
- Bajo costo de corrección o remediación.
- Evento de Magnitud Pequeña, Extensión puntual, Poco Riesgo e Impactos menores, sean directos y/o indirectos.

Participación Social: Son los mecanismos para considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía directamente afectada o interesada en un proyecto, obra o actividad sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases.

Plan de Manejo Ambiental (PMA): Plan que establece en detalle, con costos y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y(o compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto y la evaluación ambiental efectuada.

Promotor: Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que emprende un proyecto, obra o actividad, o representa a quien la emprende, y que es responsable en el proceso de regularización ambiental ante las autoridades de aplicación; entiéndanse por promotor, los promotores y

ejecutores de actividades o proyectos que tienen responsabilidad sobre el mismo a través de vinculaciones contractuales, concesiones, autorizaciones o licencias específicas, o similares.

Proyecto, obra o actividad: Toda obra, instalación, construcción, inversión o proyecto, así como cualquier otra intervención que pueda suponer riesgo o impacto ambiental negativo durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro y que por lo tanto requiere la regularización ambiental.

Riesgo Ambiental: Peligro potencial que afecta al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad propuesto.

Regularización ambiental: Es el proceso mediante el cual un proyecto, obra o actividad, se regula ambientalmente, bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, los manuales determinados para cada categoría, y las directrices establecidas por la autoridad ambiental de aplicación responsable

Regulados Ambientales: Son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia realizan en el cantón Guayaquil y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire o suelo como resultado de sus acciones u omisiones y son responsables de las mismas.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA): Es el sistema nacional que determina los mecanismos técnicos, institucionales y reglamentarios, para la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental de los proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas que se desarrollan en el país.

Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA): Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del mismo; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

Subsistema de Manejo Ambiental: Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) y el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Sistema Único de Información Ambiental SUIA: Es un sistema informático que permite llevar los procesos de regularización ambiental, control, seguimiento, entre otros de todos los proyectos, obras o actividades que se encuentren vigentes y que se desarrollaran en el país. La página web www.ambiente.gob.ec (SUIA).

Términos de Referencia (TdR´s): Documento que determina el contenido, alcance y establece los lineamientos e instrucciones para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) o la Auditoría Ambiental de acuerdo a un proyecto, obra o actividad.

DEROGATORIA

Derógase la "Ordenanza que establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales a las entidades del sector público y privado que efectúen obras, desarrollen proyectos de inversión públicos o privados y/o ejecuten actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del cantón Guayaquil", publicada en el Registro Oficial No. 482 del 1 de julio de 2011, así como cualquier otra ordenanza que se contraponga a la presente.

La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL",** fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas diez y diecisiete de julio del año dos mil catorce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 17 de julio de 2014.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"** y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL",** el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 18 de julio de 2014

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales.

Que, el artículo 240 de la Carta Magna garantiza facultades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado a los cantones y el artículo 29 de la misma ley establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del COOTAD, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, es función del GAD Municipal, de conformidad con el Artículo 54 letra l) del COOTAD, prestar el servicio de cementerios; a más de que el artículo 418 letra h) del mismo cuerpo legal califica a los cementerios como bienes afectados al servicio público;

Que, mediante publicación efectuada en el Registro Oficial Nº 240 de fecha 3 de febrero del 2012 entró en vigencia la "Reforma a la Ordenanza que determina la existencia, funcionamiento y administración del Cementerio General del cantón Chunchi, provincia de Chimborazo y la regulación de sus usos".

Que, es necesario realizar modificaciones y suplantar a la mencionada ordenanza; y

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS DEL CEMENTERIO GENERAL DEL CANTÓN CHUNCHI, PROVINCIA DE CHIMBORAZO

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD Y DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO DEL CANTÓN

Artículo 1.- Constituye propiedad municipal el cementerio público del cantón Chunchi, provincia del Chimborazo y como tal éste se halla bajo su responsabilidad. Declárese zona única el área de terreno de ocho mil novecientos treinta y seis metros cuadrados (8.936 m^2) que ocupa el cementerio general, ubicado al sur del Cantón parte alta de la línea férrea intersección de las calles: Av. 4 de Julio y calle sin nombre.

Artículo 2.- Entiéndase como cementerio, todo lugar destinado exclusivamente a la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos.

Se prohíbe dar a los mismos otro fin que no sea el especificado en el inciso anterior.

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Chunchi la administración del Cementerio, a través de un Administrador y el servicio de guarnía, quienes asumirán las funciones que esta ordenanza les establece, administrando el servicio y arbitrando las medidas de seguridad, mantenimiento, medidas sanitarias y ambientales indispensables para su buena marcha, para lo cual tendrán la colaboración del Comisario Municipal.

Artículo 4.- El Cementerio General del cantón Chunchi, constará de los siguientes servicios:

a) Sala de necropsias o autopsias;

b) Área destinada a sepultura de niños;

c) Áreas de servicio general, destinadas a inhumación subterránea;

d) Área destinada a mausoleos familiares;

e) Áreas destinadas a nichos;

f) Edificios o bóvedas; y,

g) Espacios verdes y plazoleta.

Artículo 5.- Son funciones o atribuciones del Administrador del Cementerio General, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza;

b) Llevar libros por separado para los lotes de terreno, bóvedas, mausoleos, nichos y otros en orden numérico y cronológico por etapas, bloques, manzanas y lotes y un riguroso orden alfabético de apellidos y nombres de los fallecidos, el número de orden de inhumación, exhumación y las observaciones pertinentes, tanto en físico como en magnético;

c) Vigilar el buen comportamiento y la conducta del personal encargado de la inspección, guardianía, limpieza y cuidado del cementerio y denunciar a la autoridad competente las faltas en que incurrieren;

d) Vigilar los trabajos que se realicen en el cementerio por el personal contratado;

e) Cuidar el orden, limpieza e higienización del cementerio y de todas las dependencias a su cargo;

f) Guardar bajo su responsabilidad los bienes y pertenencias del Cementerio que se encuentran a su cargo;

g) Vigilar personalmente la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos humanos, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias, para tal efecto siendo responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición;

h) Vigilar la ocupación y desocupación de nichos de acuerdo con el catastro del cementerio;

i) Tomar las medidas para la seguridad del camposanto;

j) Controlar los trabajos de construcción o remodelación de bóvedas, panteones, mausoleos, nichos y otros que se den por los particulares, usuarios dentro del cementerio, y que dichos trabajos se hagan de acuerdo con los permisos correspondientes de construcción; y que se cumpla con las resoluciones, ordenanzas y reglamentos;

k) Controlar el sellado de bóvedas, mausoleos, sepulturas y otros;

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza; y,

m) Las demás que le asigne la Administración Municipal.

Artículo 6.- El servicio de guardianía podrá efectuarse directamente por el GAD Municipal o a través de la contratación del mismo, pero en cualquier forma se procurará que la guardianía del lugar se efectúe con turnos diurnos y nocturnos.

Son funciones o atribuciones de quienes desempeñen la labor de Guardián del Cementerio General, las siguientes:

a) Controlar el ingreso, al Cementerio, de personas extrañas a las actividades que allí se cumplen;

b) Mantener un registro de ingreso de personas al Cementerio Municipal exceptuando los momentos de asistencia masiva como traslados y Día de Difuntos.

c) Guardar bajo su responsabilidad los bienes y pertenencias del Cementerio que se encuentran a su cargo;

d) Informar inmediatamente cualquier inconveniente o anomalía que se encuentre en el cementerio.

e) Mantener en perfecto estado las áreas destinadas a espacios verdes dentro del Cementerio en coordinación con Comisaría Municipal y el Departamento de Desarrollo Agropecuario.

f) Cuidar el orden, limpieza e higienización del cementerio y de todas las áreas a su cargo;

g) Sugerir medidas para la seguridad del camposanto;

h) En coordinación con el Administrador del Cementerio, controlar los trabajos de construcción o remodelación de bóvedas, panteones, mausoleos, nichos y otros que se den por los particulares, usuarios dentro del cementerio, y que dichos trabajos se hagan de acuerdo con los permisos correspondientes de construcción; y que se cumpla con las resoluciones, ordenanzas y reglamentos;

i) Controlar el cerramiento de bóvedas, mausoleos, sepulturas y otros; y,

j) Las demás que le asigne la Administración del Cementerio y/o la Administración Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASES DE TUMBAS, SUS MEDIDAS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ÁREA

Artículo 7.- Cada tumba subterránea tendrá un área de terreno de uno coma sesenta y ocho metros cuadrados (1,68 m^2), esto es: cero coma ochenta metros de ancho (0,80 m) por dos coma diez metros de largo (2,10 m).

Las áreas mínimas destinadas a sepulturas para niños mayores de tres años tendrán una cabida de cero coma noventa metros cuadrados (0,90 m^2) con las dimensiones de cero coma sesenta metros de ancho (0,60 m) por uno coma cincuenta metros de largo (1,50 m). Para los niños menores de tres años el área de sepultura será de cero coma sesenta

metros cuadrados (0,60 m^2), con las dimensiones de cero coma sesenta metros de ancho (0,60 m) por un metro de largo (1 m).

Las bóvedas individuales tendrán un área de dos coma cincuenta y tres metros cuadrados (2,53 m^2), con las dimensiones de uno coma diez metros de ancho (1,10 m) por dos coma treinta metros de largo (2,30 m).

Las bóvedas individuales de niños serán de uno coma veinte metros cuadrados (1,20 m^2), es decir cero coma ochenta metros de ancho (0,80 m) por uno coma cincuenta metros de largo (1,50 m).

Dos bóvedas juntas tendrán un área de siete coma trece metros cuadrados (7,13 m^2) esto es: tres coma diez metros de ancho (3,10 m) por dos coma treinta metros de largo (2,30 m).

Los aislamientos de las bóvedas serán de mampostería de ladrillos y las tapas de hormigón, enlucidos de cemento, en éstas se pondrán los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fallecimiento de la persona difunta. También se puede colocar mármol sobre la tapa.

En el área de tumbas subterráneas únicamente se colocará sobre ésta y por parte del usuario una placa de cemento, mármol o piedra en la cabecera con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fallecimiento de la persona difunta sepultada, cuyas dimensiones serán: para niños de 60 x 40 cm y de 90 x 60 cm en caso de ser para adultos, hasta 15 cm de alto con una lápida o cruz de 75 cm de alto, lo demás será sembrado de césped.

Artículo 8.- Toda construcción de bóvedas y mausoleos se hará en base a planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Departamento Técnico Municipal, quien establecerá las condiciones arquitectónicas y más detalles a que deberán sujetarse.

Toda bóveda y mausoleo conservará su alineamiento correspondiente acorde con el área concedida.

La construcción que se haga a partir de la vigencia de esta ordenanza, sin aprobación de plano y sin permiso del Departamento Técnico, están sujetos al pago de una multa equivalente a un salario básico unificado vigente, sin perjuicio de la obtención de la aprobación y del permiso.

CAPÍTULO III

DE LA VENTA DE LOTES

Artículo 9.- Es permitida la venta de lotes de terreno en el cementerio municipal para la inhumación subterránea de personas fallecidas o restos humanos y para la construcción de bóvedas, mausoleos y nichos con el mismo fin. El costo de metro cuadrado en el Cementerio General será de TREINTA dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para la construcción de bóvedas y, para inhumación subterránea DIEZ dólares el metro, previo el informe técnico de factibilidad y siempre que exista disponibilidad de terreno.

Las personas interesadas en la compra de un lote, deberán presentar en la Secretaría de la Municipalidad, la siguiente documentación:

1.- Solicitud para la compra del lote.

2.- Copia de la cédula de ciudadanía.

3. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Artículo 10.- La venta de lotes se hará a través del respectivo contrato. El usuario o comprador del lote o lotes si va a edificar bóveda o cuerpo de bóvedas o mausoleo o nicho, deberá hacerlo en el plazo improrrogable de dos años y de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 de esta ordenanza.

Artículo 11.- La Municipalidad no admitirá por ningún concepto que el propietario de un lote de bóveda, mausoleo o nicho, pueda venderlo a un tercero para el mismo efecto que hubo, en función de tratarse de un complemento al servicio prestado.

Artículo 12.- Los mausoleos serán usados específicamente para sepultar los cadáveres de los familiares o miembros de la persona beneficiaria, todo cambio será notificado y autorizado por Comisaría Municipal. El mantenimiento, conservación y ornato de los mismos, será de responsabilidad de sus representantes -al menos una vez por año- así también las reparaciones y otras adecuaciones ordenadas por el GAD Municipal.

Artículo 13.- El GAD Municipal, en lo posible, destinará en el cementerio un área de terreno para enterrar cadáveres o restos de personas indigentes en forma gratuita.

La indigencia será calificada por el Alcalde previo informe favorable del Trabajador Social (de haberlo) o por la Oficina de Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO IV

DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 14.- El GAD Municipal podrá y cuando sus condiciones económicas y financieras se lo permitan, construir bóvedas y nichos en el cementerio para la venta y arrendamiento a las personas que así lo solicitarán. Así mismo podrá dar en arrendamiento espacios para tumbas subterráneas.

Artículo 15.- El canon de arrendamiento del área de terreno será el equivalente al 2% del salario básico unificado vigente a la fecha, por metro cuadrado, mediante la suscripción del respectivo contrato con un período de duración de un año y el pago del canon arrendaticio será en forma anual. Este costo variará al término del contrato según los costos de operación y mantenimiento, el que será prorrateado entre todos los beneficiarios del servicio.

El costo de arrendamiento de bóvedas municipales será equivalente al 10% del salario básico unificado vigente a la fecha en forma anual, mediante la suscripción del respectivo contrato cuya duración será de cinco años.

Artículo 16.- El arrendatario de una bóveda, tiene la obligación de cumplir con el canon de arrendamiento anual establecido en esta ordenanza, para ello colocará, en el plazo de treinta días, una lápida presentable con el nombre del difunto y fecha de inhumación del cadáver. En caso de incumplimiento se facultará al Municipio hacerlo con un recargo del 30% del costo, que se cobrará mediante la emisión de títulos de crédito.

Artículo 17.- El GAD Municipal construirá bloques de nichos que serán entregados mediante la suscripción del respectivo contrato en forma definitiva y a perpetuidad a los usuarios de bóvedas del cementerio, el valor del nicho será el equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado, valor que deberá ser cancelado anualmente.

El pago se hará en la Oficina de Recaudación del Municipio, previo la petición autorizada por Comisaría Municipal, para la exhumación y traslado de los restos mortales.

Artículo 18.- Se prohíbe las cesiones, donaciones o cualquier otra forma que implique transferencia del derecho de arrendamiento sobre los otorgados por la municipalidad con este fin.

Artículo 19.- Quienes tuvieren contratos aún vigentes y tuvieren así mismo planos aprobados, deberán presentarlos al GAD Municipal para su revisión y ajustarlos a la nueva normativa que se señala en esta ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 20.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos se realizarán en el cementerio y se sujetarán a los siguientes requisitos:

1. Las inhumaciones se realizarán entre las 08H00 hasta las 18H00 todos los días, inclusive sábados, domingos, días feriados y los festivos.

2. Se deberá exhibir la autorización del Administrador o quien haga sus veces.

3. Presentar certificado de defunción debidamente inscrito en el Registro Civil, excepto en los casos de fuerza mayor que impidan obtener el certificado aludido; caso en el que se deberá presentarlo hasta máximo 48 horas posteriores a haberse superado dicha eventualidad.

4. Certificado de haber satisfecho las obligaciones correspondientes en la Oficina de Recaudación Municipal.

5. La profundidad de la inhumación o enterramiento no será menor de 1,50 m en tierra.

Artículo 21.- Sólo se permitirá la apertura y exhumación de un féretro que contenga los despojos mortales de una persona dentro de los límites del cementerio cantonal; y por orden de la autoridad competente de salud y judicial legalmente impartida y notificada al Administrador.

Artículo 22.- Para realizar una exhumación en cualquiera de las áreas del cementerio, que no sea el caso señalado en el artículo anterior, los interesados presentarán solicitud dirigida al señor Alcalde, quien para concederla exigirá la autorización correspondiente de la Autoridad de Salud, Comisario o Inspector y el pago de la tasa correspondiente contemplado en el artículo 27.

Artículo 23.- No podrán hacerse exhumaciones en días que no sean laborables y en horas que no sean de 08H00 a 12H00 y de 13H00 a 17H00.

Artículo 24.- La orden o el permiso de la autoridad judicial y de salud señalarán el propósito de las exhumaciones las que, en todos los casos, se harán con las debidas precauciones sanitarias y la tierra y los materiales extraídos deberán ser colocados en una plataforma especial para evitar que sean diseminados. La tierra debe ser depositada nuevamente dentro de las excavaciones.

El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares serán destruidas, previo inventario y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

Las personas que participen en el acto de exhumación deberán estar provistas de ropas y mascarillas adecuadas a fin de proteger su salud.

Artículo 25.- A más de las órdenes judiciales y de la autoridad de salud, para la exhumación de cadáveres o restos humanos, sólo se concederá ésta autorización a petición del cónyuge sobreviviente, los hijos, los padres, y a falta de éstos, a los parientes de hasta el 4to grado de consanguinidad con fines de traslados.

Artículo 26.- Las exhumaciones de cadáveres o restos humanos, por regla general no podrán realizarse sino luego de transcurrido el plazo de 5 años, por lo menos, desde la fecha de inhumación y previo el cumplimiento de las formalidades señaladas en esta misma ordenanza.

Se excluyen de la regla general, las exhumaciones que deban realizarse por necesidad científica o el esclarecimiento de las causas de un deceso y en general de todas aquellas que se dispongan por orden judicial. La evacuación de tal diligencia en estos casos deberá estar precedida de la notificación respectiva a la autoridad de salud y a la autoridad municipal, a fin de que se tomen todas las precauciones respectivas que permitan salvaguardar la salud de las personas que participan en la misma y de la población en general.

Artículo 27.- Prohíbese sacar del cementerio restos humanos, sin embargo podrá concederse permiso para ello, con orden estricta del Servicio Sanitario Nacional u orden Judicial en la cual se indicará el destino de dichos restos.

Artículo 28.- Para proceder a la exhumación de cadáveres del Cementerio Municipal, se exigirá el pago del 10% del salario básico unificado mensual vigente a la fecha por concepto de autorización de exhumación de cadáver, otorgado por la Oficina de Recaudación del Municipio.

De la misma forma por inhumación de cadáveres en el cementerio municipal, efectuado por personal de la entidad se cobrará el valor correspondiente al 10% del salario básico unificado mensual vigente a la fecha del hecho.

Para el caso de trabajos por sellado de nichos efectuados por personal municipal se cobrará el equivalente al 2,27% del salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha; y para el caso de sellado de bóvedas el equivalente al 3.03% del salario básico unificado del trabajador en general vigente.

Artículo 29.- Para otros casos, la exhumación se realizará, transcurridos por lo menos cinco años desde la fecha de inhumación. En todas las formas de exhumación se cumplirán estrictamente los requisitos de higiene, seguridad ambiental, procesos de desinfección, etc.

Artículo 30.- Transcurrido el período de tiempo, de cinco años, en plazo de hasta seis meses, el usuario de una bóveda tramitará el traspaso de los restos mortales para ser depositados en forma definitiva en un nicho. De no cumplirse este requisito el GAD Municipal a través de Comisaría declarará vacante la bóveda y exhumará los restos, depositando los mismos en una fosa común para su destrucción o se procederá a cremar los mismos. Cumplido este proceso, el usuario no tendrá derecho a reclamo alguno. De manifestarse voluntad en contrario, el usuario podrá seguir manteniendo la bóveda con el pago del canon anual correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SALAS DE VELACIONES Y ANFITEATRO ANATÓMICO MUNICIPAL

Artículo 31.- Las salas de velaciones municipales, de existir, serán administradas por el GAD Municipal, y estarán destinadas a rendir homenaje póstumo de toda índole a las personas fallecidas.

Artículo 32.- Las salas de velaciones podrán ser dadas en alquiler a los deudos de las personas fallecidas por 24 horas como mínimo hasta 72 horas como máximo, previa solicitud de arrendamiento dirigida al señor Alcalde Municipal y previo al pago de una tasa de arrendamiento equivalente al 25% del salario básico unificado vigente a la fecha, en la Tesorería Municipal en los días hábiles, o al Administrador del Cementerio, cuando el caso lo amerite. Si por cualquier circunstancia este tiempo se excediere, el interesado deberá cancelar el valor correspondiente a un nuevo período.

Artículo 33.- La persona que alquile la sala de velaciones será responsable de su conservación, y de todos los muebles de propiedad municipal, esto es del mobiliario, pintura, ventanales y otros que existan en las mismas.

Si se llegare a ocasionar algún daño o destrozo en las salas de velaciones, la persona a quien se dio en arrendamiento es responsable por dichos daños, los que serán cobrados, aún por la vía coactiva.

Prohíbese toda clase de juegos e ingerir bebidas alcohólicas en las salas de velaciones.

Artículo 34.- La Municipalidad proveerá a los usuarios del servicio del anfiteatro anatómico a efectos de que en éste se realicen las autopsias o necropsias de los cadáveres o restos humanos, cuando por ley tienen que hacerse.

Artículo 35.- Las necropsias (autopsias) sólo podrán ser realizadas por los peritos médicos autorizados por el Ministerio Público y nombrados o contratados para dar este servicio social por el Ministerio de Salud, como médicos facultativos. Sólo en el caso de faltar uno de ellos o ambos y en cada caso que ocurra serán reemplazados por otro u otros médicos calificados como tales por el Ministerio Público.

Artículo 36.- Los cadáveres o restos humanos que ingresaren al anfiteatro anatómico para la necropsia, una vez que ésta se haya evacuado, solo podrán ser retirados de éste por orden de la autoridad que la dispuso y una vez que el interesado haya satisfecho el pago de la tasa equivalente al 10% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Artículo 37.- Un cadáver o restos humanos, no podrán permanecer en el anfiteatro por más de 72 horas una vez que se haya agotado la autopsia, y siempre que no constituya un riesgo o molestia pública. Vencido este plazo, el administrador del cementerio o del anfiteatro notificará por escrito a la autoridad de salud quien dictará las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SU JUZGAMIENTO

Artículo 38.- Todas las contravenciones previstas en esta ordenanza serán juzgadas por el Comisario Municipal con arreglo a las normas de Libro V del Código de Procedimiento Penal.

La competencia para el juzgamiento de las mismas será privativa de la autoridad municipal.

Artículo 39.- Si se violare la prohibición constante en el Art. 10 de esta ordenanza, el infractor será sancionado con la terminación unilateral del contrato y además será juzgado como contraventor de segunda clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

En este caso el infractor también será conminado a devolver lo indebidamente cobrado y a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento y en este caso el costo del metro cuadrado se duplicará.

De persistir en esta infracción, además de la imposición de las sanciones correspondientes, irremediablemente el cadáver que ocupa el área dada en arrendamiento será depositado en el osario.

Artículo 40.- Si se indujere a error a la administración municipal y se obtuviere un doble contrato de arrendamiento en el área del cementerio, el infractor será sancionado con la terminación unilateral del o de los

contratos y además, será juzgado como contraventor de tercera clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas contravenciones.

En este caso el contraventor será conminado a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento respecto de una sola área y en este caso el costo del metro cuadrado se le duplicará.

Artículo 41.- Si contra la prohibición expresa se ingresaren vehículos al interior del cementerio municipal, el infractor será juzgado como contraventor de primera clase y merecerá la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

Artículo 42.- Cualquier infracción a las disposiciones del capítulo quinto de la presente ordenanza de no constituir delito en cuyo caso se denunciará la infracción al Agente Fiscal, se la juzgará como contravención de cuarta clase y además con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Artículo 43.- Las personas que causen daño o provoquen deterioro dentro del área de los cementerio, sus entornos, la sala de velaciones, y el anfiteatro anatómico, de no efectuar las reparaciones a su costa y de acuerdo a lo que manda esta ordenanza, serán juzgados como contraventores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y como contraventor ambiental según sea el caso y su gravedad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, incorpórense y formen parte de ésta el levantamiento planimétrico, división y censo catastral del Cementerio General del Cantón Chunchi, Provincia de Chimborazo.

Artículo 45.- Concédase acción popular para denunciar cualquier infracción a esta ordenanza.

Artículo 46.- El Cementerio Municipal permanecerá abierto diariamente para el público desde las 08H00 hasta las 17H00, y permanentemente el día destinado a difuntos y cualquier otro que las circunstancias así lo demanden.

Artículo 47.- Prohíbese el ingreso de toda clase de vehículos al interior del cementerio, tampoco se permitirá la entrada a personas sin motivos justificados.

Artículo 48.- Ninguna persona que depende laboralmente de la Municipalidad o que tenga vínculo por contrato, podrá exigir pago alguno por el cumplimiento de sus deberes en la aplicación de esta ordenanza.

La trasgresión a esta norma será motivo para iniciar el correspondiente sumario administrativo o el visto bueno, según sea el caso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Artículo 49.- Queda totalmente prohibido a los beneficiarios o causahabientes la construcción de toda clase de obras en las diversas áreas del Cementerio Municipal que no sean las especificadas o determinadas en los planos aprobados, y en los planos oficiales del cementerio.

Artículo 50.- Se prohíbe la colocación de cualquier otra clase de ornamentación sobre las tumbas, bóvedas y nichos, que las determinadas en esta ordenanza, pero sí podrán colocarse flores naturales o artificiales.

Artículo 51.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercio dentro de los límites del cementerio, exceptuándose los servicios de cafetería y florerías que pudieran establecerse a juicio de la Administración Municipal, igualmente queda prohibido destruir o arrancar árboles, plantas, flores y otros que se encuentren en las áreas del cementerio.

Artículo 52.- De acuerdo con los planos de adecentamiento que diere la Administración, se preservará el uso de suelo agrícola forestal en las áreas colindantes o adyacentes al cementerio, y declaran a estas zonas de protección especial para asegurar la futura expansión del cementerio. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se autorizará el cambio del uso del suelo.

En caso de que se pretenda vulnerar este derecho de la Administración se procederá inmediatamente a la expropiación de dichas áreas.

Artículo 53.- En caso de suscitarse conflicto/s por la posesión o propiedad de lotes de terreno, bóvedas, mausoleos, nichos y otros en el Cementerio Municipal, serán ventilados por los interesados ante la justicia ordinaria, salvo el caso que se tratare de arrendamiento, en cuyo caso será de competencia de la Municipalidad.

Artículo 54.- Los usuarios que no dieren mantenimiento a las bóvedas, nichos y mausoleos cada año y por un período consecutivo de tres años, será causa para que se revierta los derechos a la Municipalidad y su libre disposición, previa la respectiva notificación. A esta norma se sujetarán también los beneficiarios gratuitos como la Beneficencia Obrera, Asociación de Empleados, Sindicato de Obreros Municipales y todos los demás gremios y asociaciones beneficiarios de este servicio.

Artículo 55.- Se mantiene el derecho establecido a favor de los Señores Concejales en funciones y Ex Concejales como a Presidentes de Concejo y Alcaldes, el derecho a una bóveda por cada uno, la misma que podrá ser utilizada por ellos o sus miembros familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las personas que prueben documentadamente a la Administración haber efectuado algún pago anterior, para la obtención de un espacio físico en el Cementerio Municipal, sin haberlo logrado, tendrán prioridad en la admisión de su solicitud, debiendo sujetarse a las prescripciones de esta ordenanza.

SEGUNDA.- Todos los propietarios u ocupantes de lotes, bóvedas, mausoleos o nichos en el Cementerio General, deberán presentar en el plazo de 90 días o contar desde la fecha de vigencia de esta ordenanza la justificación legal de

ser tales propietarios u ocupantes. Caso de no tener o no poder justificarlo, previa inspección del Administrador, solicitará y pagará a la Municipalidad una tasa de $ 5,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. La misma que corresponde a $ 2,00 de la solicitud y $ 3,00 de la inspección, a fin de que esta suscriba el contrato respectivo.

TERCERA.- En los sitios donde se encuentren construidas cercas, lápidas y otros que obstruyan la libre circulación peatonal, podrán ser reemplazados con placas sobrepuestas de identificación de los difuntos, en el piso de las caminerías.

CUARTA.- Una vez que se cuente con la disponibilidad presupuestaria, la Municipalidad prestará todas las facilidades para el manejo de féretros y su colocación en las bóvedas.

QUINTA.- Mientras la Municipalidad cuenta con la sala de velaciones, no se aplicará la normativa relativa al caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los valores por los servicios que se prestan, contemplados en la presente ordenanza, no consideran el impuesto al valor agregado por lo que en cada uno de lo liquidará por separado.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas que se contrapongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chunchi, a los dos días del mes de Mayo del 2014.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS DEL CEMENTERIO GENERAL DEL CANTÓN CHUNCHI, PROVINCIA DE CHIMBORAZO,** fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Chunchi, en dos Sesiones Ordinarias celebradas los días 25 de abril y 02 de Mayo del 2014.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, a los 02 días del mes de Mayo del 2014, a las 10H30.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CHUNCHI.- Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde, Alcalde del Cantón, a los dos días del mes de Mayo del 2014, a las 12H40.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde el dos de Mayo del 2014.

f.) Lic. Alcira Marithza Calle Ulloa, Secretaria del Concejo.

ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SANTA ELENA

Considerando:

Que el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "….el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades de plusvalía que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza".

Que de conformidad con el criterio del Procurador General del Estado, Doctor Diego Garcúa Carrión, emitido mediante Oficio Nº 0988 emitido el 21 de marzo del 2011, dirigido al señor Ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda: "..en la transferencia de inmuebles con nuevas construcciones, el impuesto a la plusvalía y sus deducciones, se deben calcular respecto del inmueble, sin considerar las nuevas construcciones, debido a que éstas al no haber existido antes, están sujetas a nuevos catastros y no pueden ser consideradas mejoras…";

Que en atención al criterio vertido en el apartado precedente, es un hecho que, la transferencia de lotes de terreno y de unidades habitacionales, como producto de un desarrollo constructivo y urbanístico inmediato anterior a dicha transferencia, se considera como la primera transferencia a efectos de cálculo del impuesto sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos.

Que es de vital importancia para el Cantón, dar incentivo a las actividades económico productivas que generen más y mejores fuentes de empleo, desarrollo y producción, tales como son entre otras, todas aquellas actividades las del sector de la construcción y promoción inmobiliaria, así como el turismo.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 57 literal b) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

La ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

Artículo 1.- Para el caso del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, cuando se trate de la primera transferencia que se realice a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la tarifa será de uno por ciento (1,00%). En consecuencia, cuando se trate de una segunda transferencia realizada luego de la vigencia de la presente Ordenanza, el porcentaje a aplicarse será del diez por ciento (10%).

DIPOSICIÓN GENERAL.-

ÚNICA.- Vigencia.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Santa Elena, del Palacio, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General Municipal.

SECRETARÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ELENA

Santa Elena, 7 de enero de 2014.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN,** ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal al tenor de los tipificado en los literales a) y b) del artículos 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, durante las Sesiones ordinarias celebradas el 30 de septiembre y 16 de diciembre de 2013.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA ELENA

Santa Elena, 8 de enero de 2014.

Una vez que la **ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN,** ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas el 30 de septiembre y 16 de diciembre de 2013, habiendo cumplido con todas las disposiciones y requisitos contemplados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta Alcaldía en uso de las facultades tipificadas el Art. 322 del COOTAD, SANCIONO LA PRESENTE **ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.**

f.) Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SANTA ELENA.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el Señor Ing. Otto Vera Palacios, Alcalde del Cantón, en Santa Elena, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- Lo Certifico.- Santa Elena, 8 de enero de 2014.

f.) Enrique Estibel Cumbe, Secretario General Municipal.

